

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

HON. JENNIFFER GONZÁLEZ
COLÓN, GOBERNADORA DE
PUERTO RICO; GOBIERNO DE
PUERTO RICO

PARTE DEMANDANTE –
PETICIONARIA EN
CERTIFICACIÓN

v.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC

DEMANDADOS – RECURRIDOS
EN CERTIFICACIÓN

AUTORIDAD PARA LAS
ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS;
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

PARTES CON INTERÉS

Certificación
intrajurisdiccional procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
San Juan.

Caso del Tribunal de
Primera Instancia Núm.:
SJ2025CV11202

Sobre:

SENTENCIA
DECLARATORIA

CT-2025-0006

Cons. Con

CT-2025-0007

ALEGATO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC,
a través de su representación legal, DLA PIPER (PUERTO RICO) LLC,
LCDA. MARIANA MUÑIZ LARA
T.S. Núm. 18262
mariana.muniz@us.dlapiper.com

LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES
T.S. Núm. 9088
jaf@andreu-sagardia.com

LCDO. FRANK TORRES-VIADA
T.S. Núm. 14724
ftv@ftorresviada.com

LCDO. EDGARDO RIVERA GARCÍA
T.S. Núm. 9149
erglegalconsultants@gmail.com
edgardoriveragarciajd@gmail.com

LCDO. FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON
T.S. Núm. 3846
fhernandezdentonlaw@gmail.com

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-
PRIVADAS DE PUERTO RICO,
a través de su representación legal,
LCDO. LIONEL E. SANTA CRISPÍN
T.S. Núm. 10952
lionel.santa@p3.pr.gov
lionel.santa@prepa.pr.gov

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2025 SEP -4 P 4: 20

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
a través de su representación legal,
GONZÁLEZ & MARTÍNEZ,
LCDO. JUAN M. MARTÍNEZ NEVÁREZ
T.S. Núm. 14517
jmartinez@gmlex.com
jmartinez@gmlex.net

LCDA. MIRELIS VALLE CANCEL
T.S. Núm. 21115
mvalle@gmlex.com
mvalle@vcprlaw.com

LCDO. ROBERTO ABESADA-AGÜET
T.S. Núm. 12952
rabesada@gmlex.net
ra@abesada.com

HON. OMAR ANDINO FIGUEROA
Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

LCDO. EDWIN B. MOJICA CAMPS
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov

LCDO. FRANK A. ROSADO MÉNDEZ
Subprocurador General
T.S. Núm. 22,307
frank.rosado@justicia.pr.gov

LCDA. JULIANA N. CASTRO RAMOS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 22,375
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
juliana.castro@justicia.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a
4 de septiembre de 2026.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO		Certificación intrajurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.
PARTE DEMANDANTE – PETICIONARIA EN CERTIFICACIÓN		
v.	CT-2025-0006	Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11202
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC	Cons. con	
DEMANDADOS – RECURRIDOS EN CERTIFICACIÓN	CT-2025-0007	Sobre:
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA		SENTENCIA DECLARATORIA
PARTES CON INTERÉS		

ALEGATO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Índice de Materias

	<u>Pág(s).</u>
COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1-2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3-4
III. TRÁMITE JUDICIAL	4-5
IV. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES.....	6-9
V. CONSIDERACIONES INICIALES	9-13
A. La Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico poseen legitimación activa para procurar la declaración de nulidad de la Carta-Extensión.	10-12
B. La sentencia declaratoria como mecanismo con eficacia dispositiva.....	12-13
VI. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN.....	13-36
A. La nulidad de la carta extensión	13
i. Contratación gubernamental y la protección de fondos públicos	13-15
ii. Régimen de alianzas público privadas y las Transacciones de la AEE	15-18
iii. La Carta-Extensión se otorgó sin el Certificado de Cumplimiento de Energía que exige la Sección 5(g) de la Ley 120.....	19-21

iv. La Carta-Extensión se aprobó sin el voto afirmativo de los representantes del interés público que exige la Sección 10(b) de la Ley 120	21-24
v. La Carta-Extensión sustituyó el término cierto por una extensión indefinida, en contravención del Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009.....	24-28
vi. La Carta-Extensión alteró la cláusula de resolución automática de la Sección 7.1(a) del <i>Supplemental Agreement</i>	28-31
vii. La nulidad de la Carta-Extensión no es susceptible de convalidación	31-36
viii. La nulidad de la Carta-Extensión y la terminación automática del <i>Supplemental Agreement</i> y del T&D OMA	36
VII. PROCESO DE TRANSICIÓN	37-43
A. La transición ordenada del sistema dimana de obligaciones que el propio contrato dispuso que sobrevivieran su terminación	37-38
B. El deber estatutario y de orden público de garantizar la continuidad del servicio esencial	38-40
C. El remedio judicial en el marco de la transición	40-42
D. Los efectos temporales de la terminación: la naturaleza de tracto sucesivo del esquema contractual.....	42-44
VIII. SÚPLICA	44
NOTIFICACIÓN	45

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO		Certificación intrajurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.
PARTE DEMANDANTE – PETICIONARIA EN CERTIFICACIÓN		
v.	CT-2025-0006	Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11202
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC	Cons. con	
DEMANDADOS – RECURRIDOS EN CERTIFICACIÓN	CT-2025-0007	Sobre:
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA		SENTENCIA DECLARATORIA
PARTES CON INTERÉS		

ALEGATO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Índice Legal

	<u>Pág(s).</u>
LEGISLACIÓN ESTATAL:	
Código Civil de 1930.....	14
Código Civil de 2020.....	39
Artículos 5 y 6.....	30
Artículo 304, 31 LPRA sec. 6242.....	11, 31
Artículos 341-343, 31 LPRA secs. 6311-6313	14
Artículo 1063, 31 LPRA sec. 8984.....	13-14
Artículo 1233, 31 LPRA sec. 9751	14
31 LPRA sec. 6312(d).....	14
31 LPRA sec. 9753	14
31 LPRA secs. 11717, 11718.....	14
Constitución de Puerto Rico.....	10, 32
Artículo IV, Sección 4	14 31
Artículo VI, Sección 9	
Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada,	
27 LPRA secs. 2601 <i>et seq.</i> (“Ley Núm. 29-2009”).....	<i>passim</i>
Artículo 2(d), 27 LPRA sec. 2601(d).....	19
Artículo 2(i), 27 LPRA sec. 2601(i)	16
Artículo 5(c), 27 LPRA sec. 2601(c)	22
Artículo 6(b)(v), 27 LPRA sec. 2605(b)(v)	39
Artículo 9, 27 LPRA sec. 2608.....	16
Artículo 9(g)(iii), 27 LPRA sec. 2608(g)(iii).....	16, 22, 23
Artículo 10, 27 LPRA sec. 2609(a)(iii)	24, 30, 35, 36
Artículo 10(b)(ix), 27 LPRA sec. 2609(b)(ix)	25, 35
Artículo 10(e), 27 LPRA sec. 2609(e).....	<i>passim</i>

Artículo 19(a), 27 LPRA sec. 2618	27
Exposición de Motivos	15, 16, 38
Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, (“Ley Núm. 17-2019”) según enmendada	
Artículo 1.3, 22 LPRA sec. 1141b.....	33, 38
Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2018, según enmendada, 22 LPRA secs. 1111 <i>et seq.</i> (“Ley Núm. 120-2018”)	<i>passim</i>
Sección 2, 22 LPRA sec. 1112.....	19
Secciones 2(d)(f), 22 LPRA secs. 1112(d)(f)	20
Sección 2(h), 22 LPRA sec. 1112 (h)	17, 20
Sección 2(m), 22 LPRA sec. 1112(m).....	17
Sección 5(g), 22 LPRA sec. 1115(g)	<i>passim</i>
Sección 8(a), 22 LPRA sec. 1118(a).....	19
Sección 10, 22 LPRA sec. 1120(a) (b)	21, 22
Sección 10(b), 22 LPRA sec. 1120(b)	2, 17, 22, 23
22 LPRA sec. 1114	19
22 LPRA sec. 1115(b).....	19
Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003	
Artículo 3.002(f), 4 LPRA sec. 24s(f)	3
Ley Núm. 230-1974	27

LEGISLACIÓN FEDERAL:

<i>Federal Power Act</i>	
Sección 202(c), 16 U.S.C. § 824a(c)	9
Ley Pública Núm. 119-21	9
Título II de PROMESA	
Sección 204(b)(2), 48 USC sec. 2144(b)(2)	6, 8
Título III de PROMESA	20, 29

REGLAMENTOS:

Reglamento del Tribunal Supremo	
Regla 26(b), 4 LPRA Ap. XXI-B	4, 5
Reglas de Evidencia	
Regla 201(B)(1)-(2), 32 LPRA Ap. VI.....	6
Reglas de Procedimiento Civil	
Regla 52.2(d), 32 LPRA Ap. V.....	4
Regla 59.2, 32 LPRA Ap. V	12

JURISPRUDENCIA ESTATAL:

<i>A.E.E. v. Maxon</i> , 163 DPR 434 (2004).....	15
<i>Acevedo Vilá v. Aponte Hernández</i> , 168 DPR 443 (2006)	10
<i>ALCO Corp. v. Municipio de Toa Alta</i> , 183 DPR 530 (2011).....	35
<i>Amadeo Ocasio et al. v. Gobernador et al.</i> , 211 DPR (2023) (Sentencia).....	10
<i>Arecibo Bldg. Corp. v. Tribunal Superior</i> , 101 DPR 720 (1973).....	12

<i>Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Hon. Jenniffer González</i>	
<i>Colón v. Luma Energy, LLC, Luma Energy Servco, LLC, 2026 TSPR 85</i>	
DPR ____ (2026) (Resolución)	11, 32, 38, 40
<i>Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89 (2020)</i>	12
<i>Campos del Toro v. Tribunal Superior, 75 DPR 370 (1953)</i>	42
<i>Cerame Vivas v. Torres Aguiar, 99 DPR 45 (1970)</i>	23
<i>Citibank, N.A. v. ACBI, 200 DPR 724 (2018)</i>	41
<i>CMI Hospital v. Depto. de Salud, 171 DPR 313 (2007)</i>	33
<i>DACO v. LUMA y otros, 2025 TSPR 126 DPR ____ (2025)</i>	12, 19
<i>De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 DPR 255 (1999)</i>	14
<i>Hatton v. Municipio de Ponce, 134 DPR 1001 (1994)</i>	15, 35
<i>Jaap Corp. v. Depto. Estado, 187 DPR 730 (2013)</i>	31
<i>Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764 (2001)</i>	30
<i>Landfill Technologies of Arecibo Corp. v. Gobierno Municipal de Lares,</i> <i>187 DPR 794 (2013)</i>	35
<i>Las Marías v. Municipio de San Juan, 159 DPR 868 (2003)</i>	15, 21
<i>Llopiz v. Arburúa, 72 DPR 531 (1951)</i>	12
<i>Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 DPR 208 (2004)</i>	34
<i>Martínez Fernández v. QMC Telecom, LLC, 212 DPR 285 (2023)</i>	43
<i>McCrillis v. Autoridad de Navieras de Puerto Rico, 123 DPR 113 (1989)</i>	32, 42
<i>Morales v. Municipio de Toa Baja, 119 DPR 682 (1987)</i>	32, 33
<i>Mun. De Quebradillas v. Corp. Salud Lares, 180 DPR 1003 (2011)</i>	40
<i>PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC v. Tropical Heifers, Inc.,</i> <i>206 DPR 559 (2021)</i>	23
<i>Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan, 175 DPR 994 (2009)</i>	15, 31, 33, 34
<i>Rivera Segarra v. Rivera Lassen, 214 DPR 111 (2024)</i>	10, 34
<i>Rodríguez Ramos v. ELA, 190 DPR 448 (2014)</i>	<i>passim</i>
<i>Rosado Molina v. ELA, 195 DPR 581, 590 (2016)</i>	26
<i>Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación, KPE1980-1738, Sentencia por</i> <i>Estipulación (14 de febrero de 2002)</i>	41
<i>Scotiabank de P.R. v. ZAF Corp., 202 DPR 478, 489</i> <i>(2019)</i>	41
<i>Senado de PR v. ELA, 203 DPR 62 (2019)</i>	12
<i>Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991)</i>	14

UPR v. Laborde Torres y otros, 180 DPR 253 (2010) 6

Vicar Builders v. ELA, 192 DPR 256 (2015)..... 27, 31

JURISPRUDENCIA FEDERAL:

Alfred L. Snapp & Son, Inc. v. Puerto Rico ex rel. Barez, 458 U.S. 592 (1982)..... 11

OTROS:

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 4176/2012 de 3 de marzo de 2012.....42

<https://juntasupervision.pr.gov/grupo-de-bonistas-rechaza-la-oferta-para-resolver-l-la-queiebra-de-la-ae/> (última visita 4 de septiembre de 2026)6

Puerto Rico Electric Power Authority Order No. 202-25-2E Regarding Transmission and Distribution Facilities, pág. 1 (7 de agosto de 2026), <https://www.energy.gov/documents/doe-order-no-202-25-2e> (última visita el 1 de septiembre de 2026)9

<https://dpej.rae.es/lema/contrato-de-tracto-sucesivo> (última visita 3 de septiembre de 2026).....42

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO PARTE DEMANDANTE – PETICIONARIA EN CERTIFICACIÓN v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC DEMANDADOS – RECURRIDOS EN CERTIFICACIÓN AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARTES CON INTERÉS	CT-2025-0006 Cons. con CT-2025-0007	Certificación intrajurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11202 Sobre: SENTENCIA DECLARATORIA
---	--	---

ALEGATO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón (“Gobernadora”), y el Gobierno de Puerto Rico (“Estado”, en conjunto con la Honorable Gobernadora, salvo que otra cosa se indique, “Gobierno” o “Peticionaria”), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONEN Y SOLICITAN**:

I. INTRODUCCIÓN

Mediante *Resolución* de 5 de agosto de 2026, este Honorable Tribunal expidió y consolidó los recursos de certificación intrajurisdiccional de epígrafe, y certificó una controversia revestida de un incuestionable y apremiante interés público: la validez de la extensión del contrato interino y temporero mediante el cual Luma Energy, LLC, y Luma Energy ServCo, LLC (en conjunto, “LUMA”) opera transitoriamente la red de transmisión y distribución eléctrica de todo Puerto Rico, y cuyo efecto incide directamente en la salud, la vida y la propiedad de todos los puertorriqueños. Conforme nos fue ordenado, comparece el Gobierno de Puerto Rico mediante el presente alegato para exponer los méritos de su reclamación y abundar sobre el remedio y el proceso de transición que procederían una vez se decrete la nulidad de la carta extensión aquí impugnada.

El Gobierno sostiene que la Carta-Extensión suscrita el 30 de noviembre de 2022 es nula, tras haberse otorgado en contravención a las leyes que gobiernan las transacciones de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), en exceso de la autoridad delegada, y por virtud de la cual se pretendió prolongar de manera indefinida un contrato interino para que LUMA continuara operando el sistema. En cambio, el Gobierno no impugna la validez del *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Management Agreement* (“T&D OMA”) ni del *Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement* (“Supplemental Agreement”), por virtud del cual LUMA comenzó a operar interinamente el sistema eléctrico por un periodo limitado de dieciocho (18) meses mientras se cumplían las condiciones para que entrara en vigor el T&D OMA. Lo que se solicita a esta Ilustre Corte es que declare la invalidez de un negocio jurídico distinto y posterior —la Carta-Extensión— mediante el cual se pretendió extender ilegalmente el periodo de operación interina de LUMA.

En síntesis, la nulidad de la Carta-Extensión se fundamenta en que: (1) por su propio texto, la Sección 5(g) de la Ley Núm. 120-2018, *infra*, exige un Certificado de Cumplimiento de Energía para todo contrato relacionado con una Transacción de la AEE, y la Carta-Extensión se otorgó sin ese Certificado; (2) la extensión requería la aprobación de la Junta de Directores de Autoridad para las Alianzas Público Privadas (“P3”) con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público conforme a la Sección 10(b) de la Ley Núm. 120-2018, y la abstención de estos equivale, por disposición estatutaria, a un voto en contra, de modo que la extensión nunca fue válidamente aprobada; (3) contraviene el Artículo 10(e) de la Ley Núm. 29-2009, *infra*, al pretender prolongar indefinidamente el contrato suplementario sin la aprobación legislativa y de la Gobernadora que ese estatuto ordena, usurpando las prerrogativas constitucionales de la Gobernadora; y (4) la Sección 7.1(a) del contrato suplementario establecía una cláusula de resolución automática y remitía cualquier extensión a un acuerdo mutuo posterior, de modo que la Carta-Extensión no configuró la mera activación de un término ya pactado, sino que constituyó un negocio jurídico nuevo que, como tal, debía satisfacer todos los requisitos de perfeccionamiento que la ley impone y que no satisfizo.

Lo antedicho es lógicamente procedente si este Honorable Foro examina la Carta-Extensión y los documentos relacionados a esta, a la luz de la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, 27 LPRA secs. 2601 *et seq.* (“Ley Núm. 29-2009”), la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2018, 22

LPRA secs. 1111 *et seq.* (“Ley Núm. 120-2018”), los principios de contratación gubernamental y la jurisprudencia aplicable de este Honorable Tribunal.

De este modo, en el sentido más estricto y exigente de la expresión, la controversia certificada por esta Ilustre Corte es una de puro derecho y su resolución no pende de hecho material alguno en controversia, ni requiere reconstruir la intención subjetiva de quienes suscribieron la Carta-Extensión que resulta en total contravención al ordenamiento vigente. Nótese, además, que la Gobernadora de Puerto Rico no es parte del contrato ni participó en el proceso que dio lugar a este. Por tanto, no cabe sostener que la Primera Mandataria, ni el Gobierno de Puerto Rico, esté actuando en contravención de sus propios actos. En cualquier caso, como explicaremos a continuación, la doctrina de actos propios no resulta de aplicación a la presente controversia. Lo que aquí está en juego no es la contradicción entre actuaciones previas del Estado, sino su interés legítimo en reivindicar la vigencia del ordenamiento jurídico y asegurar que los procesos gubernamentales y la prestación de servicios esenciales en Puerto Rico se desarrollen dentro del marco establecido por la ley y la Constitución.

Declarada la nulidad de la Carta-Extensión —que no anula el T&D OMA ni el *Supplemental Agreement*, sino que confirma su terminación automática por virtud de la Sección 7.1(a)—, el Gobierno abundará, según ordenado, sobre los remedios y el proceso de transición que tendría lugar. Como se expondrá, esa transición no requiere reconocer eficacia alguna a la carta nula ni la vigencia continuada de un contrato terminado: dimana de las obligaciones que el propio T&D OMA dispuso que sobrevivieran su terminación y del deber, como reconocieron la mayoría de los miembros de este Honorable Tribunal en la *Resolución* que certificó este pleito, de garantizar la continuidad de un servicio esencial del cual pende la vida, la salud y la propiedad de la ciudadanía. Además, de una relación de tracto sucesivo, los efectos de la terminación del esquema contractual se proyectan hacia el futuro desde la *Sentencia* que en su día emita este Honorable Tribunal, lo que da cabida a una transición ordenada bajo la supervisión del foro primario dentro de su marco jurisdiccional para hacer valer sus sentencias. De esta forma, la controversia certificada quedaría adjudicada ante este Foro, y el tribunal primario podría proceder con la adjudicación de cualquier otro asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal posee jurisdicción y competencia al amparo del Artículo 3.002(f) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24s(f), y de

la Regla 52.2(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Mediante la *Resolución* de 5 de agosto de 2026 este Foro expidió los recursos de certificación intrajurisdiccional CT-2025-0006 y CT-2025-0007, ordenó su consolidación y concedió a las partes peticionarias el término de treinta (30) días de la Regla 26(b) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, para presentar este alegato.

III. TRÁMITE JUDICIAL¹

El 11 de diciembre de 2025 la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (P3) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una *Demanda de sentencia declaratoria e injunction* preliminar, mediante la cual solicitaron que se declarara la nulidad de la Carta-Extensión de 30 de noviembre de 2022, además, remedios interdictales contra LUMA.² Por su parte, amparada en el poder de razón de Estado que le reconoce el ordenamiento al Gobierno de Puerto Rico, el 16 de diciembre de 2025 la Gobernadora presentó ante el foro primario una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, en la que igualmente solicitó que se declarara la nulidad de la Carta-Extensión.³

Por tratarse de una controversia de estricto derecho, novel y de alto interés público, P3 y el Gobierno presentaron ante este Honorable Tribunal los recursos de certificación intrajurisdiccional, el 11 de diciembre de 2025 y el 16 de diciembre de 2025, respectivamente. LUMA promovió el traslado (*removal*) de ambos casos a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y, tras varios trámites, ese foro los devolvió (*remand*) al Tribunal de Primera Instancia.

Devueltos ambos casos al foro primario estatal, el 23 de junio de 2026 LUMA presentó ante el Tribunal de Primera Instancia su *Contestación a demanda y reconvención* en el caso del Gobierno⁴ y su *Contestación a “demanda jurada de sentencia declaratoria e injunction preliminar” y reconvención* en el caso de P3.⁵ Ese mismo 23 de junio de 2026, LUMA compareció

¹ Se incorporan por referencia las alegaciones, fundamentos y súplicas del Gobierno incluidas en su *Urgente recurso de Certificación Intrajurisdiccional*.

² Véase, *Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica v. LUMA Energy, LLC, et al.*, Caso Núm. SJ2025CV11093, entrada núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (“SUMAC”).

³ Véase, *Hon. Jenniffer González Colón v. LUMA Energy, LLC, et al.*, Caso Núm. SJ2025CV11202, entrada núm. 1 de SUMAC.

⁴ Íd., entrada núm. 32 de SUMAC. En la reconvención contra el Gobierno, LUMA formuló seis causas de acción: (1) sentencia declaratoria sobre interferencia con el T&D OMA; (2) sentencia declaratoria sobre abuso del Poder Ejecutivo; (3) sentencia declaratoria sobre mal uso de fondos públicos; (4) dolo en la ejecución del contrato; (5) mala fe contractual; y (6) negligencia en el desempeño de funciones.

⁵ SJ2025CV11093, entrada núm. 17 de SUMAC. En la reconvención instada contra P3, LUMA formuló varias casusas de acción, entre estas: (1) cumplimiento específico del contrato; (2) dolo en la formación del contrato; (3) culpa *in*

ante este Honorable Tribunal, en cada uno de los recursos de epígrafe, mediante mociones informativas sobre la orden de “remand” y la contestación a las demandas presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia. De otro lado, ese mismo día, LUMA presentó ante este Honorable Tribunal una Solicitud de consolidación de ambos recursos.

En atención a las precitadas comparecencias, el 29 de junio de 2026, este Honorable Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió al Gobierno y a P3 un término para expresarse sobre la procedencia del recurso de certificación intrajurisdiccional, en vista de las reconvenciones instadas por LUMA en el Tribunal de Primera Instancia, y dispuso que atendería la solicitud de consolidación una vez las partes comparecieran o venciera el término concedido.⁶ LUMA, por su parte, presentó su escrito *Oposición a recurso de certificación intrajurisdiccional*, el 29 de junio de 2026.

En cumplimiento con la *Resolución* de 29 de junio de 2026, el 14 de julio de 2026 el Gobierno presentó su *Moción en cumplimiento de resolución* y P3 presentó su *Moción en cumplimiento con “resolución” sobre la procedencia del recurso de certificación intrajurisdiccional*, en las que se planteó que la validez de la Carta-Extensión es la cuestión de derecho que decide la totalidad de los asuntos y antecede todas las controversias suscitadas por LUMA en su reconvención. Posteriormente, LUMA presentó escritos en oposición a dichas mociones.

Así las cosas, el 5 de agosto de 2026 este Honorable Tribunal emitió una *Resolución* en la que expidió ambos recursos de certificación intrajurisdiccional, ordenó su consolidación, y concedió a las partes peticionarias un término de treinta (30) días para presentar los alegatos conforme a la Regla 26(b) del Reglamento de este Honorable Tribunal, *supra*. Ordenó que, “[a]demás de exponer los méritos de su reclamación, las partes peticionarias deben abundar con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención”.⁷

contrahendo; (4) dolo en la ejecución del contrato; (5) mala fe contractual; (6) enriquecimiento sin causa; (7) abuso de poder ejecutivo; y (8) mal uso de fondos públicos.

⁶ *Resolución* de 29 de junio de 2026, CT-2025-0007.

⁷ *Resolución* de 5 de agosto de 2026, CT-2025-0006 y CT-2025-0007.

IV. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES⁸

El 22 de junio de 2020, P3, como Administrador, la AEE, como Dueño, y LUMA, como Operador, suscribieron el T&D OMA, un acuerdo de alianza público privada dirigido a que LUMA asumiera la administración, operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico.⁹ El T&D OMA tenía un término de vigencia de quince (15) años a partir de su entrada en vigor, salvo que dicho término fuera extendido o terminara previamente por acuerdo. Conforme a la Sección 2.3 (a) del T&D OMA, las extensiones a la vigencia del contrato debían ajustarse a los límites temporales establecidos en la Ley Núm. 29.¹⁰ Su Anejo IX incorporó métricas de desempeño —satisfacción de clientes, desempeño financiero, y operación confiable, segura y conforme al marco regulatorio— dirigidas a incentivar y evaluar la gestión de LUMA.¹¹

Ahora bien, el T&D OMA contemplaba que el control operacional del sistema sería transferido a LUMA una vez se cumpliera con una serie de requisitos (“*Service Commencement Date Conditions*”), que incluían el que la AEE saliera del proceso de quiebras bajo el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act*, 48 U.S.C. sec. 2101 *et seq.* (“PROMESA”), y que el plan de ajuste y la orden que lo confirmara resultaran “reasonably acceptable” para LUMA como Operador.¹² En la medida en que los *Service Commencement Date Conditions* no se podían satisfacer mientras el proceso bajo el Título III continuara activo, el mismo 22 de junio de 2020 las partes suscribieron el *Supplemental Agreement*, de forma que LUMA comenzara a brindar el servicio de forma temporera, por un término interino máximo de dieciocho (18) meses.¹³ Así, LUMA comenzaría a operar de manera transitoria el sistema de

⁸ Se incorporan por referencia las alegaciones, fundamentos y súplicas del Gobierno incluidas en su *Demanda*, su *Urgente recurso de Certificación Intrajurisdiccional* y posteriores comparecencias del Gobierno. Destacamos que los hechos determinantes de la validez de la Carta-Extensión son documentales y no están en controversia. Constan de los propios contratos, de la Carta-Extensión, de las minutas y resoluciones de la Junta de Directores de P3 y del expediente administrativo. Este Honorable Tribunal está en posición de tomar conocimiento judicial sobre la totalidad de ellos por tratarse de récords públicos, de los propios estatutos aludidos y de documentos cuya exactitud no puede razonablemente cuestionarse. Véanse, Regla 201(B)(1)-(2) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *UPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 276 (2010). Igualmente, se adopta por referencia la totalidad de los hechos aducidos en la *Demanda* y sus *exhibits*, en virtud de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁹ Véase, Apéndice del Recurso de Certificación Intrajurisdiccional de P3 (“Ap. P3”), págs. 41-376.

¹⁰ Íd., pág. 82. La Sección 2.3 (a), dispone que: “This Agreement shall be in effect from the Effective Date through the fifteenth (15th) anniversary of the Service Commencement Date (such period of time, the “*Initial Term*”), unless extended or earlier terminated in accordance with the terms hereof.” La Sección 2.3 (b) permite que las partes acuerden la extensión del término inicial del contrato, “provided that [...] the Extension Term shall not exceed the maximum term permitted under Act 29 at the time of such extension [...]”, entre otros requisitos. Íd.

¹¹ Íd., págs. 266-292.

¹² Íd., pág. 101. Como cuestión de hecho, al día de hoy la culminación del referido proceso de quiebras de la AEE no ha culminado. Véase, <https://juntasupervision.pr.gov/grupo-de-bonistas-rechaza-la-oferta-para-resolver-la-quiebra-de-la-ace/> (última visita 4 de septiembre de 2026).

¹³ Véase, Apéndice del Urgente Recurso de Certificación Intrajurisdiccional del Gobierno, (“Ap.”), págs. 27-67. Tanto el T&D OMA, como el *Supplemental Agreement*, fueron evaluados y aprobados por las Juntas de Directores de P3 y la AEE, contando con el voto afirmativo de los representantes del interés público en la Junta de P3; el Negociado

transmisión y distribución temporariamente a partir del 1 de junio de 2021, mientras la AEE permanecía en su proceso de quiebra.¹⁴

En virtud de su naturaleza temporera, el *Supplemental Agreement* dispuso una tarifa fija anual de \$115 millones, en lugar de una tarifa mixta contemplada bajo el T&D OMA —con un pago anual más bajo (\$70 millones en el primer año) y la posibilidad de pagos adicionales sujetos al cumplimiento de ciertas métricas (hasta un máximo de \$13 millones adicionales en el primer año, condicionados a que LUMA cumpliera con dichas métricas).¹⁵ Así, durante el breve periodo interino aprobado, LUMA no estaría sujeta a las mismas métricas de desempeño que aplican bajo el T&D OMA.

Igualmente, en consideración de su carácter interino y provisional, en la Sección 7.1 (a) del *Supplemental Agreement* se estableció una cláusula de terminación automática, que disponía que tanto el contrato suplementario como el T&D OMA

shall automatically terminate without further action by Operator [LUMA], and without need for a court decision or arbitral award confirming such termination, in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the ‘Interim Period Termination Date’), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date.¹⁶

Establecido el *Supplemental Agreement Effective Date* al 1 de junio de 2021, el término de dieciocho (18) meses culminaba el 30 de noviembre de 2022, fecha en que se produciría la terminación automática del T&D OMA y el *Supplemental Agreement*, salvo que las partes acordaran una extensión válida con anterioridad a ese vencimiento. El 30 de noviembre de 2022 —el mismo día de la terminación automática de la Sección 7.1 (a)—, P3, la AEE y LUMA suscribieron la Carta-Extensión, mediante la cual, de forma nula e inválida, en violación a las leyes y la Constitución de Puerto Rico pretendieron enmendar y extender indefinidamente el *Supplemental Agreement*.¹⁷ Puntualmente, la Carta-Extensión dispuso en lo pertinente que:

confirió su aval por vía del Certificado de Cumplimiento de Energía; y la persona en quien delegó la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez.

¹⁴ Íd., págs. 29, 37. Mediante un *Limited Waiver* las partes acordaron expresamente que tanto el *Supplemental Agreement Effective Date* como el *Interim Period Service Commencement Date* serían el 1 de junio de 2021. Íd. págs. 51-58.

¹⁵ Ambas cifras —el pago base de \$70 millones bajo el T&D OMA y la tarifa fija de \$115 millones bajo el *Supplemental Agreement*— corresponden a cálculos de 2020 y están sujetas a ajuste. Lo pertinente para la controversia de umbral es que la tarifa fija del *Supplemental Agreement* no quedó condicionada a las métricas de desempeño ni a los incentivos por cumplimiento previstos en el T&D OMA, lo que confirma el carácter interino y provisional de aquel régimen. Véase, T&D OMA, Sección 7.1, Ap. 2, pág. 133; *Supplemental Agreement*, Sección 3.3 Ap., pág. 31.

¹⁶ Véase, *Supplemental Agreement*, Sección 7.1 (a), Ap., pág. 11.

¹⁷ Véase, Ap., págs. 84-86.

In accordance with the express terms of Section 7.1(a) of the Supplemental Agreement, Administrator hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.¹⁸

Así, mediante la Carta-Extensión —y a diferencia del *Supplemental Agreement* que tenía una fecha cierta de terminación— se eliminó la cláusula resolutoria automática de dieciocho (18) meses del *Supplemental Agreement* y sustituyó el término del periodo interino por un **plazo indefinido**. Esto, en la medida en que condicionó la terminación del periodo interino a la ocurrencia de dos eventos: (1) la salida de la AEE del proceso bajo el Título III; y (2) que el plan de ajuste y la orden que confirmara dicho plan resultaran “reasonably acceptable” para LUMA. Con ello se dejó de fijar una fecha cierta de terminación y Puerto Rico quedó vinculado a un contrato donde LUMA, como operador, retuvo el poder de desentenderse de la relación contractual a su conveniencia y de sujetar, a su arbitrio y exclusiva potestad, la entrada en vigor del T&D OMA.

Previo a la firma de la Carta-Extensión, la Junta de Directores de P3 celebró la Reunión Extraordinaria 2022-17, los días 28 y 29 de noviembre de 2022.¹⁹ Las minutas reflejan que la aprobación de la Carta-Extensión generó amplia discusión entre los miembros, en particular sobre el impacto de eliminar la terminación automática de dieciocho (18) meses y de permitir que LUMA continuara operando sin fecha cierta de terminación.²⁰ El asunto fue llevado a votación, pero los dos representantes del interés público se abstuvieron de votar.²¹ No obstante la abstención de ambos representantes del interés público —cuyos votos eran requeridos según la Ley Núm. 120-2018— P3 adoptó la Resolución 2022-60, mediante la cual autorizó a su Director Ejecutivo a suscribir la Carta-Extensión.²²

La Carta-Extensión se ejecutó sin obtener el Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado de Energía.²³ Dicho documento tampoco fue sometido a aprobación legislativa alguna, ni consta que se presentara proyecto de ley alguno para la consideración de la Gobernadora, ni el

¹⁸ Íd., pág. 84.

¹⁹ Íd., págs. 87-99.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

²² Íd., págs. 98-99. Por otro lado, el Director Ejecutivo de la AEE no suscribió la Carta-Extensión, sino que fue firmada por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, en representación de la corporación pública.

²³ Nótese que en este caso no hay controversia alguna respecto a que no se obtuvo el Certificado de Cumplimiento de Energía con relación a dicha Carta-Extensión. Como cuestión de hecho, LUMA no negó la inexistencia del referido certificado, sino que alegó que no era necesario obtenerlo.

aval de esta ni el de su predecesor. Por otro lado, si bien P3 sometió la propuesta a la Junta de Supervisión Fiscal bajo la política de contratos adoptada al amparo de la Sec. 204(b)(2) del Título II de PROMESA, 48 U.S.C. sec. 2144(b)(2), esa revisión concluyó que el “Proposed Amendment” estaba “Approved with Observations”, y se limitó expresamente al cumplimiento con PROMESA, sin evaluar “(i) compliance with contracting requirements under applicable laws, rules, and regulations, both federal and local; and (ii) compliance with applicable laws, rules, and regulations governing procurement activities, both federal and local.”²⁴

A pesar de la invalidez de la Carta-Extensión, LUMA continúa operando el sistema de transmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico. El servicio eléctrico se presta en el contexto de un estado de emergencia energética declarado por la Gobernadora.²⁵

V. CONSIDERACIONES INICIALES

La controversia que corresponde adjudicar en este caso es eminentemente jurídica: determinar si la Carta-Extensión modificó válidamente el término del *Supplemental Agreement* conforme a las leyes especiales que rigen esta contratación y, de no ser así, cuáles son las consecuencias jurídicas de su nulidad. Su resolución incide directamente sobre la continuidad del esquema contractual mediante el cual se opera el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico, servicio reconocido como básico, esencial y revestido del más alto interés público. En esas circunstancias, este Honorable Tribunal tiene la oportunidad de resolver de manera definitiva una controversia novel alcanza la legalidad misma del mecanismo mediante el cual actualmente se opera infraestructura pública esencial en Puerto Rico.

²⁴ Ap., pág. 100.

²⁵ El 9 de enero de 2025 se aprobó la OE-2025-005, “Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para establecer la Oficina del Zar de Energía”. Posteriormente, el 2 de abril de 2025, la Gobernadora emitió la OE-2025-016, “Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para modificar el Estado de Emergencia Energética de Puerto Rico, alinear las prioridades con la Declaración de Emergencia Energética Nacional y reparación sobre el sistema para aumentar la capacidad de generación”. Mediante la OE-2025-047, “Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para modificar y ampliar el Estado de Emergencia Energética de Puerto Rico, alinear las prioridades con las disposiciones de la Ley Pública Núm. 119-21 de los Estados Unidos de América y autorizar las medidas necesarias para aumentar la capacidad de generación”, de 22 de septiembre de 2025, la Gobernadora modificó y amplió nuevamente dicho estado de emergencia y expresó que la OE-2025-016 y “los hechos que sirvieron de fundamento para su adopción, conservan plena vigencia en la actualidad”. La orden incluyó expresamente dentro de la declaración de emergencia los sistemas de “generación, transmisión, distribución, almacenamiento e infraestructura necesaria para su operación confiable y asequible” y dispuso que permanecerá vigente hasta que sea enmendada o revocada mediante una orden ejecutiva posterior o por operación de ley. Véase OE-2025-047, págs. 1-4. A lo anterior se suma que el Departamento de Energía de los Estados Unidos ha emitido sucesivas órdenes de emergencia respecto al sistema eléctrico de Puerto Rico al amparo de la Sección 202(c) de la *Federal Power Act*, 16 U.S.C. § 824a(c). La más reciente, emitida el 7 de agosto de 2026 por el Secretario de Energía de Estados Unidos, es la *Puerto Rico Electric Power Authority Order No. 202-25-2E Regarding Transmission and Distribution Facilities*, mediante la cual se determinó expresamente que “an emergency continues to exist in Puerto Rico due to a shortage of electric energy, a shortage of facilities for the transmission and distribution of electric energy, and other causes”. La Orden Núm. 202-25-2E entró en vigor el 10 de agosto de 2026 y permanecerá vigente hasta el 7 de noviembre de 2026. Véase, *Puerto Rico Electric Power Authority Order No. 202-25-2E Regarding Transmission and Distribution Facilities*, pág. 1 (7 de agosto de 2026), <https://www.energy.gov/documents/doc-order-no-202-25-2e> (última visita el 1 de septiembre de 2026).

A. La Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico poseen legitimación activa para procurar la declaración de nulidad de la Carta-Extensión.

La legitimación activa constituye la capacidad requerida a la parte promovente para comparecer ante un tribunal y obtener una sentencia vinculante. De ordinario, quien solicita un remedio judicial debe demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que este es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; que existe una relación causal razonable entre el daño y la acción ejercitada; y que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de una ley. Véanse *Rivera Segarra et al. v. Rivera Lassen et al.*, 214 DPR 111, 133 (2024); *Amadeo Ocasio et al. v. Gobernador et al.*, 211 DPR 278, 285 (2023) (Sentencia) (Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Martínez Torres, a la que se unieron el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo, el Juez Asociado señor Rivera García y el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón)

Contrario a lo que plantea LUMA,²⁶ la comparecencia del Gobierno en esta controversia, sin embargo, no descansa en un interés abstracto en la correcta aplicación del Derecho. Como se planteó desde el *Urgente Recurso de Certificación*, concurren intereses gubernamentales concretos vinculados a la operación del sistema eléctrico y, además, prerrogativas constitucionales propias de la Gobernadora que resultan directamente implicadas por la Carta-Extensión.

Primero, la Gobernadora procura vindicar sus propias prerrogativas constitucionales. Este Alto Foro ha reconocido que un funcionario gubernamental posee legitimación para acudir a los tribunales cuando procura vindicar facultades inherentes a su cargo que resultan afectadas por la actuación impugnada. Véase, *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 453 (2006). El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico le confiere a la Gobernadora, entre sus funciones y deberes, los de “cumplir y hacer cumplir las leyes” y “sancionar o desaprobar” los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa. Const. PR, Art. IV, Sec. 4. El Recurso de Certificación invocó expresamente ambas prerrogativas: el deber de hacer cumplir la Ley Núm. 29-2009 y la Ley Núm. 120-2018 en cuanto a las transacciones de la AEE, y la función constitucional de aprobar o desaprobar legislación respecto de aquellas extensiones de Contratos de Alianza para las cuales la Ley 29 exige intervención legislativa.

Este interés fue inclusive reconocido por una mayoría de esta Curia al expedir el recurso. El Voto de Conformidad del Juez Asociado señor Feliberti Cintrón contenido en la *Resolución* de 5 de agosto de 2026 destacó que, entre los deberes, funciones y atribuciones de la Gobernadora,

²⁶ Véanse, *Oposición a Recurso de Certificación Intrajurisdiccional*, pág. 6; *Contestación a Demanda y Reconvención*, SUMAC, entrada núm. 32, págs. 20-21, 40 (alegando que las Demandantes carecen de legitimación *parens patriae* y no procuran vindicar un interés de la ciudadanía).

se encuentra el de cumplir y hacer cumplir las leyes y que, “[e]n esa faena, posee un interés muy particular en asegurar que toda actuación con impacto directo sobre la contratación gubernamental se ajuste estrictamente al ordenamiento jurídico”. *Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Hon. Jenniffer González Colón v. Luma Energy, LLC, Luma Energy Servco, LLC*, 2026 TSPR 85, n. 4, págs. 10-11, 218 DPR ____ (2026) (Resolución) (Voto Particular de Conformidad del Juez Asociado señor Feliberti Cintrón al cual se unieron la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, el Juez Asociado señor Estrella Martínez, la Jueza Asociada Rivera Pérez y el Juez Asociado señor Candelario López). Añadió que “[e]sa facultad no es meramente administrativa, sino una responsabilidad constitucional orientada a garantizar el cumplimiento de las leyes, proteger el interés público y salvaguardar los recursos del Estado”. *Íd.*

Segundo, el Gobierno comparece como parte interesada en la declaración de invalidez de un negocio jurídico que sostiene es nulo por ser contrario a la ley y al orden público. Véanse, Arts. 341-343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 6311-6313. Conforme a la normativa especial sobre contratación gubernamental discutida más adelante, la validez de estos contratos se determina primordialmente con arreglo a los estatutos especiales que los gobiernan, y cualquier parte interesada —incluida la entidad pública cuya autoridad se invoca— puede procurar la declaración de su nulidad.

Tercero, el Gobierno posee un interés cuasi soberano en la salud, seguridad y bienestar —incluido el bienestar económico— de sus residentes. *Alfred L. Snapp & Son, Inc. v. Puerto Rico ex rel. Barez*, 458 U.S. 592, 600-609, 607 (1982).²⁷ Ese interés sustenta la facultad del Gobierno de comparecer bajo la doctrina de *parens patriae* para procurar la protección de intereses que trascienden los de personas particulares. Aquí, la controversia concierne la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico y la validez del instrumento jurídico bajo el cual se sostiene la continuidad del periodo interino de esa operación. El *Urgente Recurso de Certificación* invocó precisamente el interés cuasi soberano del Gobierno en el bienestar físico y económico de sus residentes como fundamento independiente de legitimación.

²⁷ La doctrina de *parens patriae* reconoce la facultad del Estado de comparecer en representación de un interés cuasi soberano —distinto de un interés meramente propietario o del interés particular de personas privadas— en el bienestar físico y económico de sus residentes. *Snapp*, supra, págs. 600-609, 607. El Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció expresamente que el Gobierno de Puerto Rico está en posición análoga a la de un estado para ejercer esta facultad. *Íd.*, pág. 608 n.15. El interés cuasi soberano comprende no solo la salud y seguridad de la población, sino también su bienestar económico y el aseguramiento de que sus residentes no queden excluidos de los beneficios que les corresponden dentro del sistema. *Íd.*, págs. 605-607. En el contexto de autos, ese interés recae sobre la legalidad del instrumento contractual bajo el cual LUMA mantiene la operación interina e indefinida de un servicio público esencial.

Concurren, por tanto, fundamentos distintos como complementarios de legitimación activa. El Gobierno comparece en protección de intereses cuasi soberanos vinculados a un servicio público esencial; la Gobernadora procura vindicar prerrogativas constitucionales propias de su cargo directamente implicadas por la actuación impugnada; y se solicita, como parte interesada, la declaración de invalidez de un negocio jurídico que se sostiene contrario a leyes imperativas de contratación gubernamental. La controversia no procura, pues, una opinión consultiva sobre la corrección abstracta de una actuación administrativa. Existe una disputa concreta respecto de la validez de la Carta-Extensión, de la autoridad legal para otorgarla y de los efectos que su nulidad produciría sobre la relación jurídica que actualmente rige la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

B. La sentencia declaratoria como mecanismo con eficacia dispositiva

La sentencia declaratoria permite anticipar la dilucidación de los méritos de una reclamación y está disponible aun cuando existan otros remedios, con la eficacia de una sentencia o resolución definitiva. *DACO v. LUMA y otros*, 2025 TSPR 126, 216 DPR ____ (2025); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 109 (2020); *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 71 (2019). Procede cuando los hechos alegados demuestran la existencia de una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica. *DACO v. LUMA y otros*, supra.

La Regla 59.2 de Procedimiento Civil dispone, además, que toda persona interesada en un contrato escrito o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas sean afectados por un estatuto o contrato puede solicitar una determinación sobre su interpretación o validez. 32 LPRA Ap. V. Este Distinguido Foro ha reconocido hace décadas que la declaración de nulidad de un documento constituye una de las manifestaciones tradicionales de la sentencia declaratoria. *Llopiz v. Arburúa*, 72 DPR 531, 535-536 (1951); véase, además, *Arecibo Bldg. Corp. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 720, 725 (1973). Asimismo, este Honorable Tribunal ha reconocido mediante sentencia declaratoria la ilegalidad de una disposición contractual del T&D OMA en la que se le relevó a LUMA de responsabilidad frente a los consumidores por los daños provocados por la interrupción del servicio eléctrico. *DACO v. LUMA y otros*, supra.

La controversia de autos encaja precisamente dentro de esa función. Existe una disputa actual y concreta sobre la validez de la Carta-Extensión, sobre si ese instrumento modificó jurídicamente el *Interim Period Termination Date* establecido en el *Supplemental Agreement* y

sobre las consecuencias que se derivan de esa determinación para la vigencia del esquema contractual. El remedio declaratorio permite resolver esa incertidumbre mediante una determinación definitiva sobre la validez del instrumento y las relaciones jurídicas que de él dependen, reconociendo que la terminación del *Supplemental Agreement* y del T&D OMA proviene de la operación de la propia Sección 7.1 (a) y no de un acto constitutivo del tribunal.

VI. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

A. La nulidad de la carta extensión

La controversia certificada exige determinar si la Carta-Extensión suscrita el 30 de noviembre de 2022 modificó válidamente el término del *Supplemental Agreement* y, con ello, evitó la terminación automática prevista en su Sección 7.1(a). La Carta-Extensión fue el instrumento mediante el cual las partes pretendieron enmendar la fecha de terminación del periodo interino y, con ello, alterar el régimen temporal que gobernaba la operación interina de LUMA bajo el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA. Para que esa modificación pudiera perfeccionarse válidamente, el ordenamiento exigía, cuando menos, dos requisitos: la emisión de un Certificado de Cumplimiento de Energía, que la Sección 5(g) de la Ley Núm. 120-2018 requiere para todo contrato relacionado a una Transacción de la AEE; y la aprobación de la Junta de Directores de P3 con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público, conforme a la Sección 10(b) de esa misma ley. Ninguno de esos requisitos se satisfizo. En consecuencia, la Carta-Extensión es nula *ab initio*, no llegó a surtir efecto jurídico alguno y no pudo modificar el régimen temporal establecido en la Sección 7.1(a). Al no haber operado válidamente extensión alguna, el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA se resolvieron automáticamente, por sus propios términos, conforme a esa disposición. En la alternativa, aun si se acogiera la posición de LUMA de que la aprobación de la modificación solo requería la mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley Núm. 29-2009 y no el voto cualificado de la Sección 10(b), lo cual negamos enfáticamente, la Carta-Extensión sería igualmente nula, toda vez que carecía del Certificado de Cumplimiento de Energía que la Sección 5(g) exige, por su propio texto, a todo contrato relacionado con una Transacción de la AEE.

i. Contratación gubernamental y la protección de fondos públicos

Conforme el Artículo 1233 del Código Civil de 2020, todo contrato es “el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por ley, para

crear, modificar o extinguir obligaciones”.²⁸ 31 LPRA sec. 9751. La ley es fuente de obligaciones junto al propio contrato. Art. 1063, 31 LPRA sec. 8984. La autonomía de la voluntad, sin embargo, no es ilimitada, toda vez que las partes pueden pactar las cláusulas que estimen convenientes “siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público”, 31 LPRA sec. 9753. Así, pues, un negocio jurídico “es nulo si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público”. 31 LPRA sec. 6312(d).

La invalidez, en el régimen del Código de 2020, es “una sanción legal que, mediante una determinación judicial, priva a un negocio jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, esencial e intrínseco al acto”. 31 LPRA sec. 6311. De ahí que el cumplimiento fáctico posterior de un acto nulo no lo convalida; los tribunales “no pueden validar o auxiliar a litigantes que han incurrido en una conducta contraria a la ley, a la moral y al orden público para que perfeccionen su transgresión”. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 851 (1991).

Estos principios adquieren un rigor particular cuando la parte que contrata es el Estado, pues su capacidad para obligarse no descansa únicamente en la voluntad de las partes, sino que está condicionada por las normas de rango constitucional y estatutario que delimitan su actuación. El Artículo VI, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Const. PR, Art. VI, Sec. 9. Este Honorable Tribunal ha explicado que, aunque cuando el Estado contrata queda obligado por las normas generales relativas a los contratos, “[e]l gobierno como contratante sigue siendo el gobierno, y no puede actuar de un modo que esté reñido con los principios que encarna el orden constitucional”. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 DPR 255, 268 (1999) (citás omitidas). No obstante, “cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos”, esta Ilustre Corte ha exigido “la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos, a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo”, y ha

²⁸ El negocio jurídico cuya nulidad se solicita —la Carta-Extensión de 30 de noviembre de 2022— se otorgó bajo el Código Civil de 2020, vigente desde el 28 de noviembre de 2020. Aunque el T&D OMA y el *Supplemental Agreement* se suscribieron en junio de 2020, la Carta-Extensión constituye un negocio distinto y posterior, celebrado casi dos años después de la vigencia del nuevo Código, cuyas disposiciones lo gobiernan. Las disposiciones transitorias del Código Civil de 2020 mantienen la aplicación de la legislación anterior a los contratos otorgados y en curso de ejecución antes de su vigencia. 31 LPRA secs. 11717, 11718. Esa reserva alcanza al T&D OMA y al *Supplemental Agreement*, cuya validez el Gobierno no impugna, mas no a la Carta-Extensión, otorgada el 30 de noviembre de 2022, bajo la vigencia del nuevo Código. En cualquier caso, la conclusión de nulidad no variaría bajo el Código Civil de 1930, que igualmente sanciona con nulidad los contratos contrarios a la ley, la moral y el orden público.

enfaticado que “el manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público”. *Íd.*, págs. 267-268 (citadas omitidas).

En consonancia con ese mandato constitucional, este Honorable Tribunal ha reconocido que los estatutos especiales que regulan las relaciones económicas entre entidades privadas y agencias gubernamentales “están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana y recta administración pública”. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 438-439 (2004). Por ello, quien contrata con el Gobierno viene obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables, y la equidad no puede utilizarse para validar una obligación pública contraria a la ley o al orden público. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448 (2014); *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1002 (2009); *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001, 1011 (1994). Este Honorable Tribunal ha requerido “que las partes privadas ejerzan un rol más activo al contratar” con el Gobierno, *CMI Hospital v. Depto. de Salud*, 171 DPR 313, 321 (2007), y ha reconocido que corresponde al contratista privado asegurarse del cumplimiento de los requisitos legales aplicables, bajo el riesgo de asumir las pérdidas que resulten de no hacerlo. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, *supra*. Ello responde a que las disposiciones dirigidas a proteger el desembolso de fondos públicos se exigen en resguardo del interés público y no del interés particular de los contratantes. *Íd.* De particular pertinencia a la controversia de autos, este Honorable Tribunal ha resuelto que un contrato “entre una parte privada” y una entidad gubernamental “en que no se siga el trámite dispuesto por ley es nulo”, “[i]ndistintamente de si el contrato en cuestión es un acuerdo original, o una extensión o renovación”. *Las Marías v. Municipio de San Juan*, 159 DPR 868, 874-875 (2003).

ii. Régimen de alianzas público privadas y las Transacciones de la AEE

La Ley Núm. 29-2009 estableció una política pública dirigida a que el Estado, sin renunciar a su responsabilidad de proteger el interés público, pudiera valerse del sector privado para la prestación de servicios y la operación de instalaciones de alta prioridad. Su Exposición de Motivos reconoce que “es una función inherente del Estado proveer esos servicios y proteger el interés público, de manera que los mismos sean provistos con eficiencia, al menor costo posible, que estén asequibles a todos los ciudadanos y que ante todo se proteja el bienestar público”, y concibe la Alianza como un instrumento que debe estar “revestida de un alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos de recibir un servicio eficiente, ni a la titularidad de los activos públicos incluidos en el Contrato de Alianza”.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 29-2009. Ese propósito se traduce en un marco legal que promueve las Alianzas “manteniendo los controles necesarios para proteger el interés público en armonía con el motivo de ganancia de toda operación privada”.

Conforme a ese diseño, la Ley Núm. 29-2009 define la Alianza como sigue:

[c]ualquier acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública establecida en esta Ley, cuyos términos están provistos en un Contrato de Alianza, para la delegación de las operaciones, Funciones, Servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones”.
Art. 2(d), 27 LPRA sec. 2601(d).

El Contrato de Alianza es, a su vez, “[e]l contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza”, que puede comprender “la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones”. Art. 2(i), 27 LPRA sec. 2601(i). Para llegar a ese contrato, la Ley Núm. 29-2009 dispone el procedimiento de selección y adjudicación, a cargo de un Comité de Alianzas, que evalúa las propuestas, selecciona al proponente y negocia los términos del Contrato de Alianza. Art. 9, 27 LPRA sec. 2608. Culminada la negociación, el Comité prepara un informe y, conforme al Artículo 9(g)(iii), la Junta de Directores de la Autoridad y la de la Entidad Gubernamental Participante “tendrá[n] que aprobar el informe y el Contrato de Alianza mediante resolución”, que “contend[rá] su acuerdo o rechazo a lo presentado y recomendado por el Comité”. 27 LPRA sec. 2608(g)(iii). La aprobación por *Resolución* de la Junta bajo el Artículo 9(g)(iii) es, pues, el acto mediante el cual el Contrato de Alianza recibe la autorización institucional que la Ley exige.

Cuando se trata de una Alianza sobre el sistema eléctrico, a ese marco general se le impone la Ley Núm. 120-2018, que especializa el procedimiento para las Transacciones de la AEE. La propia Ley Núm. 120-2018 dispone que las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009 le serán de aplicación a la AEE y a sus contratos de alianza, a menos que se indique lo contrario, 22 LPRA sec. 1114, y que sus términos se interpretarán conforme a la Ley Núm. 29-2009, salvo cuando la Ley Núm. 120-2018 los defina de otro modo en relación con una Transacción de la AEE, en cuyo caso prevalece el significado especial. Sección 2, 22 LPRA sec. 1112. La Ley Núm. 120-2018 designa a P3 como la única Entidad Gubernamental autorizada para implantar la política pública sobre Transacciones de la AEE y determinar las Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se establecerán tales Alianzas. 22 LPRA sec. 1115(b).

La Ley Núm. 120-2018 define la Transacción de la AEE como “[c]ualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE”, llevada a cabo conforme a la Ley Núm. 29-2009 y a la Ley Núm. 120-2018. Sección 2(m), 22 LPRA sec. 1112(m). Sobre ese concepto, la Ley Núm. 120-2018 añade que “en el caso de una Transacción de la AEE, [se] requerirá el Certificado de Cumplimiento de Energía”, el cual es un documento que el Negociado de Energía emite “en toda Transacción de la AEE” para acreditar que el instrumento cumple con el marco regulatorio, la política pública energética y el derecho vigente. Secciones 2(d)(f), 22 LPRA secs. 1112(d)(f). De igual modo, la Ley Núm. 120-2018 impone una regla de votación cualificada para las Transacciones de la AEE que no involucren la venta de activos, y cuya aprobación “deberá contar con el voto **afirmativo** de ambos representantes del interés público”. Sección 10(b), 22 LPRA sec. 1120(b) (énfasis suplido).

Es bajo este marco —el procedimiento de aprobación de la Ley Núm. 29-2009 y las salvaguardas que la Ley Núm. 120-2018 le añade para las Transacciones de la AEE— que debe examinarse la validez de la Carta-Extensión. El T&D OMA y el *Supplemental Agreement* establecieron una Alianza para la operación, administración y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución eléctrica; y la controversia es si la Carta-Extensión, que pretendió prolongar los términos de esa Alianza, quedaba sujeta a las exigencias que ese régimen impone, y si las satisfizo.

Establecido lo anterior, procede examinar las relaciones contractuales entre LUMA, P3 y la AEE, particularmente aquella que regularía las relaciones jurídicas entre las partes hasta que el T&D OMA pudiera entrar en vigor (mediante el *Supplemental Agreement*), y lo que pretendió efectuar la Carta-Extensión sobre el régimen contractual previamente aprobado. En lo pertinente, la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* dispuso lo siguiente:

This Supplemental Agreement and the O&M Agreement shall automatically terminate without further action by Operator, and without need for a court decision or arbitral award confirming such termination, in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the ‘Interim Period Termination Date’), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date.²⁹

²⁹ Ap. pág. 37.

Conforme al precitado texto, el periodo interino mediante el cual LUMA operaría el sistema de transmisión y distribución culminaría dieciocho (18) meses después del *Supplemental Agreement Effective Date*. Si para entonces no había ocurrido el *Service Commencement Date*, tanto el *Supplemental Agreement* como el T&D OMA terminarían automáticamente, sin actuación adicional de LUMA y sin necesidad de una determinación judicial o arbitral. La misma disposición contemplaba, además, que las partes, a solicitud de P3, podían acordar una extensión del *Interim Period Termination Date*. No obstante, la Sección 7.1(a) no prefijaba la duración de esa eventual extensión, ni proveyó una nueva fecha de terminación, ni sus términos. El ejercicio de esa facultad para extender la vigencia del periodo interino requería, por tanto, **realizar un negocio jurídico nuevo**, sujeto a los requisitos de perfeccionamiento que el esquema legal antes descrito dispone.

El 30 de noviembre de 2022, fecha en la que culminaba el periodo interino, las partes suscribieron la Carta-Extensión objeto de esta controversia. En ella, se dispuso lo siguiente:

In accordance with the express terms of Section 7.1(a) of the Supplemental Agreement, Administrator hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.³⁰

Mediante ese instrumento, las partes pretendieron extender el *Interim Period Termination Date* hasta la satisfacción o dispensa de dos condiciones de fecha indeterminada, sustituyendo así el término cierto de dieciocho (18) meses y dejando sin efecto la cláusula de terminación automática que la Sección 7.1(a) había vinculado a su vencimiento. LUMA sostiene, de forma general y sin fundamento jurídico alguno, que la Carta-Extensión “no constituyó una enmienda al T&D OMA, sino un documento posterior suscrito como parte del ejercicio de la potestad de extensión que se estableció en la Sección 7.1(a)”,³¹ y que, por ello, no configuró una nueva Transacción de la AEE ni exigía un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía ni la aprobación cualificada de la Ley Núm. 120-2018. Conforme se demostrará a continuación, basado en el marco legal que rige los contratos de alianza bajo el cual se otorgaron el T&D OMA, el *Supplemental Agreement* y la Carta-Extensión, la premisa de LUMA no se sostiene en derecho.

³⁰ Íd., pág. 84.

³¹ *Contestación a Demanda y Reconvención*, SUMAC, entrada núm. 32, pág. 6.

iii. La Carta-Extensión se otorgó sin el Certificado de Cumplimiento de Energía que exige la Sección 5(g) de la Ley 120.

Por su propio texto, la sección 5(g) de la Ley Núm. 120-2018 claramente establece que “[t]odo *contrato relacionado* a una Transacción de la AEE requerirá de un Certificado de Cumplimiento de Energía, según definido en esta Ley”. 22 LPRA sec. 1115 (g) (énfasis suplido). Añade, que “[u]na vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, *cualquier enmienda* al Contrato Preliminar requerirá la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía”. Íd. (énfasis suplido). Por otro lado, la Sección 8(a) de la Ley Núm. 120-2018 condiciona la facultad de la AEE para llevar a cabo una Transacción de la AEE a que el Negociado emita el correspondiente Certificado y dispone que este “será suficiente para otorgar o perfeccionar cualquier contrato o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE”. 22 LPRA sec. 1118(a).

De esta forma, el ordenamiento reconoce que el Certificado de Cumplimiento de Energía desempeña una función sustantiva y que sujeta la legalidad de la contratación dentro del procedimiento establecido por la Ley Núm. 120-2018. En concordancia con ello, este Honorable Tribunal recientemente reconoció en *DACO v. LUMA Energy, LLC*, supra, pág. 22, esa función al expresar que, “una vez la AAPP ejecuta una transacción de la AEE, es necesario que el NEPR emita un Certificado de Cumplimiento de Energía para que esta se perfeccione”.

Basado en lo anterior, es que el Gobierno sostiene que la Carta-Extensión es nula. Ello así, en la medida en que se ejecutó sin un Certificado de Cumplimiento Energético requerido por la Sección 5(g) de la Ley Núm. 120-2018. La Carta-Extensión es sin lugar a dudas un *contrato relacionado* con una Transacción de la AEE que requería un Certificado de Cumplimiento de Energía que no se emitió. Nótese que en este caso no hay controversia respecto a la inexistencia del referido certificado, sino que LUMA planteó que este no era necesario porque, a su juicio, la Sección 5(g) solo exige un nuevo certificado cuando se enmienda el Contrato Preliminar, y la Carta-Extensión no enmendó contrato alguno, sino que puso en vigor la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement*. Sin embargo, la caracterización que LUMA propone es inmaterial, toda vez que aun si la Carta-Extensión fuese, como sostiene y negamos, el ejercicio de una facultad contractual y no una enmienda, de todas formas, seguiría siendo un *contrato relacionado* a una Transacción de la AEE sujeto al requisito sustantivo impuesto por la ley, la cual exige que “todo contrato” cumpla con el antedicho requisito.

No obstante, es evidente que la Carta-Extensión pretendió enmendar sustancialmente los términos de una Transacción de la Autoridad, a saber, el T&D OMA y el *Supplemental Agreement*. Concretamente, mediante la Carta-Extensión se pretendió eliminar la terminación automática de dieciocho (18) meses del periodo interino y sustituir por un plazo indefinido, condicionado a la culminación de dos eventos: (1) la salida de la AEE del caso de Título III y (2) a que el plan de ajuste fuese razonablemente aceptable para LUMA.

La pretendida eliminación de una condición resolutoria automática del contrato, ejecutable en una fecha cierta, y su sustitución por un término indefinido condicionado a acontecimientos inciertos habría convertido necesariamente la Carta-Extensión en un cambio sustantivo al *Supplemental Agreement* y al T&D OMA que, por alterar derechos y obligaciones esenciales, requería la evaluación y certificación técnica del regulador energético. En este caso el Negociado certificó un contrato cuyo período expiraba automáticamente a los dieciocho (18) meses, con posibilidad de extenderse dentro de los límites temporales del ordenamiento. El Negociado nunca certificó un contrato cuya vigencia era indefinida, sujeta a que la AEE saliera del procedimiento bajo el Título III PROMESA y hasta que el que el plan de ajuste y la orden que lo confirmara resultaran “reasonably acceptable” para LUMA.

Nótese que la Sección 2(h) de la Ley Núm. 120-2018 define un Contrato Preliminar como “todas las cláusulas y condiciones específicas de un Contrato de Alianza [...] acordadas entre el Comité de Alianzas y el Proponente Escogido”, que este “[d]eberá ser en su forma y contenido el mismo Contrato de Alianza [...] que se proponen firmar las partes” y que “[u]na vez ratificada la transacción por la Asamblea Legislativa, **no se podrán enmendar sus cláusulas y condiciones sin la aprobación de la Asamblea Legislativa**”. 22 LPRA sec. 1112 (h) (énfasis suplido). Alterar una de las cláusulas y condiciones previamente autorizadas es enmendar y alterar sustantivamente el Contrato Preliminar, y la Sección 5(g) es categórica al establecer que “[u]na vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, cualquier enmienda al Contrato Preliminar requerirá la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía”. 22 LPRA sec. 1115 (g). En conclusión, la Carta-Extensión se ejecutó sin obtener el Certificado de Cumplimiento Energético requerido por la Ley Núm. 120-2018, lo cual convierte dicho acto en uno radicalmente nulo, incapaz de perfeccionarse o de producir el efecto jurídico que las partes le atribuyeron. *Rodríguez Ramos v. ELA*, supra, págs. 456-457.

Finalmente, conforme puede apreciarse, el precitado ordenamiento legal no trata el Certificado de Cumplimiento de Energía como un trámite accesorio ni mera formalidad, sino como un elemento incorporado a la propia definición de los instrumentos que gobierna, cuya inobservancia acarrea la nulidad del instrumento y no es subsanable. En *Las Marías v. Municipio de San Juan*, supra, págs. 874-875, este Honorable Tribunal resolvió que un acuerdo entre una parte privada y una entidad gubernamental en el cual no se siga el trámite dispuesto por ley es nulo, y precisó que esa regla aplica “[i]ndistintamente de si el contrato en cuestión es un acuerdo original, o una extensión o renovación”. Por lo tanto, basándonos además en ese precedente, en el presente caso, solo cabe hablar de la nulidad radical de la Carta-Extensión.

iv. La Carta-Extensión se aprobó sin el voto afirmativo de los representantes del interés público que exige la Sección 10(b) de la Ley 120.

Como fundamento adicional para decretar la nulidad de la Carta-Extensión, debemos señalar que esta fue aprobada sin contar con el voto afirmativo de los representantes del interés público, según exige la Sección 10 de la Ley Núm. 120-2018. En lo pertinente, dicha disposición establece que:

- (a) La selección de Proponentes y adjudicación de Alianzas para cualquier Transacción de la AEE se deberá llevar a cabo conforme al proceso para el establecimiento de Alianzas Público Privadas establecido en la Ley 29-2009.
- (b) **No obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009 [sobre el quórum de mayoría simple para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen], la aprobación por la Junta de Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009 [el contrato de alianza debe ser aprobado mediante resolución] deberá contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en el caso de cualquier Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE. En caso de que no se obtuviera el voto afirmativo de uno (1), o ambos miembros del interés público, se entenderá como rechazada la Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE. Un voto de abstención por uno (1), o ambos miembros del interés público, se interpretará como un voto en contra de los procesos establecidos por el inciso (a) de esta Sección. 22 LPRA sec. 1120 (a) (b). (Énfasis suplido).**

Mediante el examen de las minutas de la Reunión Extraordinaria 2022-17, celebradas los días 28 y 29 de noviembre de 2022, este Honorable Tribunal puede fácilmente constatar que la Junta de Directores de la P3 adoptó la *Resolución 2022-60* autorizando a su Director Ejecutivo suscribir la Carta-Extensión, sin contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público. En la referida Reunión Extraordinaria los miembros discutieron la extensión del periodo interino de dieciocho (18) meses del *Supplemental Agreement*, y, sometido el asunto a votación, los dos (2) representantes del interés público se abstuvieron de votar por entender que el proceso era contrario a derecho. Los tres (3) directores restantes votaron a favor y la Junta adoptó la

Resolución 2022-60 mediante la cual autorizó al Director Ejecutivo de la P3 suscribir la Carta-Extensión.³²

Conforme a lo anterior, el Gobierno sostiene que, en ausencia de los **votos afirmativos** requeridos de los representantes del interés público, según expresamente exige el texto de la ley, P3 no obtuvo la aprobación válida necesaria para autorizar la pretendida modificación y enmienda del *Supplemental Agreement* mediante la Carta-Extensión. Por consiguiente, tanto la *Resolución 2022-60*, como la Carta-Extensión, fueron suscritas sin cumplir con el procedimiento exigido por las leyes especiales aplicables, por lo que deben considerarse nulos y no surtieron efecto alguno en cuanto a la modificación, enmienda o extensión del *Supplemental Agreement*.

Por su parte, LUMA reconoció este hecho y arguyó que la Sección 10(b) de la Ley Núm. 120-2018 no resultaba aplicable y bastaba la mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley Núm. 29-2009.³³ Plantea que la Carta-Extensión no constituyó una “Transacción de la AEE”, toda vez que con ese instrumento “no se estaba seleccionando un proponente, estableciendo una alianza público-privada o aprobando un contrato de alianza”, sino “activando una disposición ya pactada para extender la vigencia de un periodo dentro de un contrato suplementario al contrato de alianza según sus propios términos”.³⁴

Ese planteamiento descansa, nuevamente, en la errónea premisa de que la Carta-Extensión no pretendió alterar los términos del acuerdo previamente aprobado. Sin embargo, como se ha expuesto, la Carta-Extensión en efecto pretendió modificar el régimen temporal de la Sección 7.1(a) al eliminar la disposición de terminación automática al cumplirse los dieciocho (18) meses, y, así, pretendió sustituir el término cierto por uno cuya duración quedaba determinada por la satisfacción o dispensa de condiciones futuras.

La interpretación propuesta por LUMA no concuerda con la estructura de la Sección 10 de la Ley Núm. 120-2018. El inciso (a) dispone específicamente que “[l]a selección de Proponentes y adjudicación de Alianzas para cualquier Transacción de la AEE” se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en la Ley Núm. 29-2009. 22 LPRA sec. 1120(a). El inciso (b), en cambio, regula “la aprobación por la Junta de Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009” y, “[n]o obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c)” de esa ley, exige para las

³² Véase, Ap. págs. 87-99.

³³ Véase, *Contestación a Demanda y Reconvención*, SUMAC, entrada núm. 32, págs. 29-31.

³⁴ Íd., pág. 30.

Transacciones de la AEE allí comprendidas el voto afirmativo de ambos representantes del interés público. Íd., sec. 1120(b). La referencia expresa del inciso (a) a la selección de proponentes y adjudicación de alianzas no aparece, por tanto, como una limitación equivalente al ámbito de la aprobación regulada separadamente por el inciso (b).

Esta distinción cobra particular relevancia toda vez que la Carta-Extensión incidió sobre los términos del *Supplemental Agreement* que formaban parte del esquema contractual previamente aprobado bajo el Artículo 9(g)(iii), al alterar el término fijo del periodo interino y la operación del mecanismo de terminación automática asociado a su vencimiento. La pretendida modificación incidió directamente sobre los términos que regían su operación. En esas circunstancias, el hecho de que LUMA ya hubiese sido seleccionada como proponente y el T&D OMA y su *Supplemental Agreement* hubiesen sido aprobados originalmente no dispone, por sí solo, de la aplicabilidad de la Sección 10(b).

Este Alto Foro ha resuelto que las disposiciones estatutarias no se interpretan de forma aislada, sino de manera integral y en consideración a todo su contexto, de modo que se rechace toda interpretación que conduzca a resultados absurdos o contrarios al propósito legislativo. *PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC v. Tropical Heifers, Inc.*, 206 DPR 559, 581-582 (2021); *Cerame Vivas v. Torres Aguiar*, 99 DPR 45, 51 (1970). La lectura que propone LUMA incurre precisamente en ese defecto. Sostener que una modificación que prolonga indefinidamente la operación del sistema de transmisión y distribución eléctrica en Puerto Rico queda fuera del requisito de voto afirmativo de la Sección 10(b) vaciaría de contenido la salvaguarda que el estatuto reserva para las Transacciones de la AEE. Resultaría contrario a toda lógica que la Ley Núm. 120-2018 exigiera el voto de ambos representantes del interés público para aprobar la transacción original, pero permitiera que esa misma transacción se transformara en una de duración indeterminada mediante mayoría simple y sin esa salvaguarda. La interpretación que evita el absurdo es la única compatible con el texto y el propósito de la Sección 10(b): toda Transacción de la AEE, incluida su modificación sustantiva, requiere el voto afirmativo de los dos representantes del interés público.

En fin, aplicada la Sección 10(b), el resultado surge del propio texto estatutario. Los dos representantes del interés público se abstuvieron, y la Ley Núm. 120-2018 dispone que la abstención de uno o ambos “se interpretará como un voto en contra” y que, de no obtenerse su voto afirmativo, “se entenderá como rechazada la Transacción de la AEE”. 22 LPRA sec. 1120(b).

Por consiguiente, la Resolución 2022-60 no obtuvo los votos que la disposición exige, y la modificación pretendida mediante la Carta-Extensión no fue válidamente aprobada.

Este Honorable Tribunal ha invalidado, precisamente, extensiones de contratos gubernamentales que no contaron con la aprobación institucional que la ley y el propio contrato exigían. En *Quest Diagnostics*, supra, particularmente resolvió que las cartas mediante las cuales se pretendió extender un contrato municipal no vincularon al Municipio por no cumplir con los requisitos de ley. El defecto en la aprobación institucional de una extensión no la torna meramente inexigible, sino que también impide que vincule a la entidad gubernamental.

v. La Carta-Extensión sustituyó el término cierto por una extensión indefinida, en contravención del Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009.

El Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009 exige que “[u]n Contrato de Alianza otorgado bajo las disposiciones de esta Ley [29] deberá contener, en la medida que sea aplicable, disposiciones sobre: . . . [e]l término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá exceder el término dispuesto en el Artículo 10(e) de esta Ley”. 27 LPRA secs. 2609 (a)(iii). A su vez, añade que un contrato de alianza contendrá “[d]isposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza dentro de los límites permitidos en el inciso (e) de este Artículo 10”. 27 LPRA sec. 2609 (b)(ix). Según el Artículo 10(e) de la Ley Núm. 29-2009, es requisito que los contratos de alianza **contengan un término establecido**, el cual no puede exceder de cincuenta (50) años, estableciendo que tales términos

podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación. 27 LPRA secs. 2609(a)(iii) y (e).

A raíz de lo anterior, la Ley Núm. 29-2009, de manera categórica, contempla un término máximo de cincuenta (50) años para los contratos de alianza, sujeto a extensiones subsiguientes que no excedan los veinticinco (25) años, “según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación”. Íd. Nótese que nada en la Ley Núm. 120-2018 exime a las Alianzas en que participe la AEE de estos límites de duración. 22 LPRA sec. 1114. La arquitectura de estas disposiciones presupone un término determinable, pues solo respecto de un término susceptible de determinación puede constatarse que la relación contractual, y sus extensiones, permanecen dentro

de los límites que la propia ley impone.

La Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* respondía originalmente a la antedicha estructura temporal. Establecía un *Interim Period Termination Date* determinado por el transcurso de dieciocho (18) meses desde el *Supplemental Agreement Effective Date* y, si para entonces no había ocurrido el *Service Commencement Date*, ocurría la terminación automática del *Supplemental Agreement* y del T&D OMA, si dicho término no era oportuna y válidamente extendido. La Carta-Extensión eliminó ese término cierto y, en lugar de fijar una nueva fecha o una duración determinada conforme a los límites de la Ley Núm. 29-2009, sujetó la culminación del periodo interino del *Supplemental Agreement* únicamente a la ocurrencia de dos acontecimientos futuros de fecha desconocida: la salida de la AEE del proceso de Título III, y que el plan de ajuste y la orden de confirmación resultaran razonablemente aceptables para LUMA.

LUMA sostiene que la extensión del término establecida en la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* está permitida por el Artículo 10 (b)(ix) de la Ley Núm. 29-2009, toda vez que adujo no es infinita, sino que termina cuando la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y que está sujeta al límite de cincuenta (50) años previo al cual no es necesaria la aprobación legislativa. Añade que le “[r]esulta ilógico pensar que el proceso de reestructuración de la AEE va a durar más de 50 años y, si se acercara ese término, sería entonces que se pondrían en marcha los procesos de evaluación y aprobación establecidos en el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009”.³⁵ Este razonamiento de LUMA presupone que podría continuar operando bajo el *Supplemental Agreement* hasta aproximarse al límite estatutario de cincuenta (50) años, por virtud de un contrato que se vislumbró y aprobó como uno breve, que además proveyó para un pago de una tarifa fija anual de \$115 millones, en vez de una tarifa mixta con un pago anual más bajo (\$70 millones en el primer año) y una posibilidad de pagos adicionales conforme al cumplimiento con ciertas métricas definidas. La afirmación de que, si el término “se acercara” a los cincuenta (50) años, “sería entonces” cuando se activarían los procesos de evaluación y aprobación legislativa carece de sustento tanto en el texto del contrato como en la Ley Núm. 29-2009. La ley en ningún momento menciona la terminología invocada por LUMA. Al contrario, esta última exige un término definido y expresamente requiere que todo contrato que exceda el término permitido cuente con la autorización correspondiente, y no contempla que dicha autorización pueda obtenerse de manera contingente o posterior, una vez el término autorizado

³⁵ Oposición a recurso de certificación intrajurisdiccional, pág. 13.

esté próximo a alcanzarse. Más aún, aceptar esa interpretación conllevaría un resultado absurdo: permitir la inclusión de cláusulas que, bajo la apariencia de establecer condiciones futuras, en realidad sirvan de subterfugio para crear términos contractuales indefinidos y evadir los requisitos que precisamente impone la legislación especial. Véase, *Rosado Molina v. ELA*, 195 DPR 581, 590 (2016) (explicando que las leyes deben ser interpretadas de forma tal “que no se produzca un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador”).

Conviene reiterar que la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* sí contenía un límite temporal definido —de dieciocho (18) meses— que cumplía con los límites permitidos en la Ley 29. La Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* habilitó a las partes a extender la vigencia del contrato interino por mutuo acuerdo. Aunque esta cláusula nada dispuso sobre el límite temporal de la extensión del contrato interino, es lógico concluir que el término que se pactara para la referida extensión estaba igualmente sujeto por disposición de ley a las limitaciones de la Ley Núm. 29-2009.

Precisamente el término de dieciocho (18) meses del *Supplemental Agreement* mediante el cual el contrato terminaría automáticamente si no se extendía, fue eliminado mediante la Carta-Extensión, y, en lugar de establecer un término conforme a los límites permitidos en la Ley Núm. 29-2009, pretendió sustituirlo por unos eventos de ocurrencia indeterminada. Ciertamente, al aprobar una extensión ilimitada del *Supplemental Agreement*, la Carta-Extensión excedió los parámetros previstos en la Ley Núm. 29-2009, que limitó expresamente su facultad de suscribir contratos de alianza público privadas a contratos con términos definidos de menos de cincuenta (50) años.

Por otro lado, el hecho de que el Artículo 10(e) imponga un límite de cincuenta (50) años en la contratación, no implica que ese mismo término entonces se fija supletoriamente cuando las partes no lo pactan. Su función es restringir el término que las partes **válidamente establezcan**, mas no suplir el que las partes dejaron de determinar. El Artículo 10 (e) tampoco dispone que un Contrato Alianza cuya duración no fue pactada expire automáticamente al cumplirse cincuenta (50) años. La lectura conjunta de esas disposiciones requiere distinguir entre el término de la relación contractual y el límite exterior que la ley impone a ese término.

La Carta-Extensión no estableció un término para la relación contractual, y se limitó a sujetar su vencimiento a acontecimientos futuros cuya fecha de ocurrencia era desconocida. El instrumento no dispuso que su vigencia cesaría antes de alcanzar el límite estatutario ni condicionó

su continuidad más allá de este al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 10(e). La exigencia de evaluación y aprobación legislativa para las extensiones allí reguladas pone así de relieve por qué el máximo de cincuenta (50) años no puede utilizarse para suplir el término que la Carta-Extensión no estableció. Así, pues, en la medida en que la Carta-Extensión no dispuso que el periodo interino expiraría al alcanzarse el límite de cincuenta (50) años, ni condicionó su continuidad más allá de ese límite a la evaluación y aprobación contempladas por el Artículo 10(e) dicha extensión es nula por tampoco contar con el aval legislativo que exige la Ley 29 para las extensiones a contratos por encima de los primeros cincuenta (50) años. La posibilidad de obtener autorizaciones adicionales en el futuro no provee el término que la Carta omitió establecer al momento de su otorgamiento.

La estructura temporal establecida por la Ley Núm. 29-2009 es consistente, además, con principios que rigen la contratación gubernamental en Puerto Rico. La Ley Núm. 230-1974 y el Reglamento 33 de la Oficina del Contralor no gobiernan directamente el Contrato de Alianza aquí concernido, toda vez que el Artículo 19(a) de la Ley 29 excluye de determinadas disposiciones generales a la Autoridad y a los Contratos de Alianza. 27 LPRA sec. 2618. Sin embargo, su contenido resulta pertinente como expresión contextual de la política pública que históricamente ha acompañado la contratación gubernamental. En particular, el Artículo 8.1(e) del Reglamento 33 dispone que la vigencia contractual “[i]ncluye las fechas de comienzo y terminación del contrato” y establece que “[n]o se aceptan contratos con renovación automática o vigencia indefinida”. Estas disposiciones son una expresión de una política pública consistente con la estructura temporal que el Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009 establece específicamente para los Contratos de Alianza.

Por último, la jurisprudencia sobre contratación gubernamental también refleja una preocupación análoga respecto a la prolongación de relaciones contractuales con el Gobierno más allá del término válidamente establecido. En *Vicar Builders v. ELA*, 192 DPR 256, 269 (2015), este Honorable Tribunal rechazó la aplicación de la figura de la tácita reconducción a un contrato gubernamental porque ello permitiría que el Estado quedara obligado “por un término mayor al que se expresó en el contrato escrito”, resultado que identificó como precisamente uno de los que las normas de contratación pública procuran evitar. Esta Ilustre Corte señaló, además, que, si anteriormente había invalidado “la extensión de la vigencia de un contrato con un municipio, hecha por acuerdo expreso de las partes contratantes”, con mayor razón resultaba inválida una extensión

tácita. Íd. La pertinencia de esa doctrina en este caso no descansa en que la Carta-Extensión constituya una tácita reconducción, sino en el principio que subyace a la decisión: la continuación de una relación contractual gubernamental más allá del término originalmente establecido depende de que la extensión se ajuste a los requisitos jurídicos que condicionan su validez.

Vicar Builders explicó que las partes pueden prever contractualmente las consecuencias del vencimiento pactando de antemano “bajo qué condiciones se extendería el arrendamiento, por cuánto tiempo adicional y cuál será el canon a pagar”. Íd. Aunque la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* contemplaba la posibilidad de que las partes acordaran una extensión, no fijaba de antemano su duración, una nueva fecha de terminación ni un límite temporal alternativo. Esos elementos no fueron definidos posteriormente mediante la Carta-Extensión, que substituyó el término original de dieciocho (18) meses por una duración sujeta a acontecimientos futuros cuya fecha de ocurrencia era desconocida. Así las cosas, la existencia de una cláusula que contemplaba la posibilidad de acordar una extensión no convertía cualquier duración posteriormente convenida en una jurídicamente válida.

vi. La Carta-Extensión alteró la cláusula de resolución automática de la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement*.

Conforme se expuso en la Sección v, la Carta-Extensión pretendió eliminar el término cierto de dieciocho (18) meses y lo substituyó por un plazo indefinido sujeto a condiciones externas, futuras e inciertas. De esta forma, la Carta-Extensión no constituyó una simple ampliación administrativa del término interino del contrato, sino un intento de modificarlo sustantivamente a los fines de convertirlo en uno de duración indeterminada, en contravención de los límites temporales que la Ley Núm. 29-2009 impone a los Contratos de Alianza, así como de los principios que rigen la contratación gubernamental. Al exceder de este modo los parámetros que la Ley Núm. 29-2009 fija a la facultad de suscribir y extender Contratos de Alianza, la Carta-Extensión no fue una actuación meramente anulable en el plano contractual, sino un acto *ultra vires*, radicalmente nulo e inexistente en derecho, no susceptible de convalidación, e independiente de la intención o buena fe de las partes.

LUMA niega la existencia de alguna facultad resolutoria a su favor, y sostuvo que la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* se limitaba a establecer el término inicial de vigencia del acuerdo, susceptible de extenderse por acuerdo de las partes, según adujo se hizo.³⁶ Añadió

³⁶ Véase, *Contestación a demanda y reconvencción*, SUMAC, entrada núm. 32, págs. 14 y 27.

que la condición de aceptar un plan de ajuste de la AEE que fuese razonablemente aceptable para ella no fue introducida por la Carta-Extensión, sino que ya constaba en la Sección 6.1 del *Supplemental Agreement* y en el T&D OMA, cuya validez no se impugnó. Aduce que, en todo caso, se trataba de una condición simplemente potestativa —equiparable a una cláusula resolutoria contractual permitida en nuestro ordenamiento— cuya ocurrencia dependía en primera instancia de que la AEE culminara su reestructuración.

La Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* fijó una fecha cierta —dieciocho (18) meses desde su fecha de efectividad— de terminación del periodo interino del T&D OMA y el *Supplemental Agreement*. Llegada esa fecha cierta sin que materializara el *Service Commencement Date*, estos se resolverían de forma automática, sin actuación de ninguna parte. De esta forma la Sección 7.1(a) operaba como una salvaguarda de terminación con una fecha fija sujeta a los límites que la Ley Núm. 29-2009 impone a la duración de los contratos de alianza. Que la resolución operara de forma automática, sin intervención de las partes, no las facultaba para eliminarla y establecer un contrato de carácter indefinido mediante la Carta Extensión.

Por el contrario, la Sección 6.1 del *Supplemental Agreement* disponía que la culminación del caso de Título III y la aceptación de un plan de ajuste razonablemente aceptable para LUMA operaban como *Service Commencement Date Conditions*. Es decir, el cumplimiento de ambas condiciones producía el *Service Commencement Date*, fecha en la cual el *Supplemental Agreement* culminaba, y comenzaba la operación permanente de LUMA bajo el T&D OMA.

Ahora bien, mediante la Carta-Extensión, la fecha cierta cuyo vencimiento activaba la resolución automática del T&D OMA y el *Supplemental Agreement* se eliminó. En cambio, la Carta-Extensión se valió de condiciones inciertas para redefinir el *Interim Period Termination Date*, eliminando así la cláusula de resolución automática que la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* proveía.

LUMA sostiene que la condición a la que quedó sujeta la culminación del periodo interino —que el plan de ajuste resultara “razonablemente aceptable” para LUMA— ya constaba en la Sección 6.1 del *Supplemental Agreement* como parte de las *Service Commencement Date Conditions*, y que se trataba, en todo caso, de una condición simplemente potestativa permitida en nuestro ordenamiento. El planteamiento no altera la conclusión. Que esas condiciones existieran previamente como *Service Commencement Date Conditions* no las convierte en un término de terminación válido: antes de la Carta-Extensión, la Sección 7.1(a) fijaba el vencimiento del periodo

interino en una fecha cierta —dieciocho (18) meses—, con independencia de cuándo ocurriera el *Service Commencement Date*. Fue la Carta-Extensión la que vinculó, por primera vez, la culminación del periodo interino a la satisfacción de esas condiciones de fecha indefinida. Por lo demás, el debate sobre si la condición es pura o simplemente potestativa, al amparo del Artículo 304 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6242, es inmaterial para el fundamento de nulidad que aquí se plantea. La nulidad que sostiene el Gobierno no pende de quién controla la condición, sino de que, independientemente de ello, la Carta-Extensión no fijó fecha cierta de terminación. Aun concediendo, solo para fines de la argumentación, que la condición sea simplemente potestativa, subsiste que el negocio carece de término determinable y por ello es nulo por indefinido, conforme al Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009.

Establecido lo anterior, la nulidad de la Carta-Extensión es consecuencia directa de la Ley Núm. 29-2009, sin que este Honorable Foro tenga la obligación de resolver si la Carta-Extensión adolece, además, de falta de causa lícita o de una condición potestativa proscrita. Dichos vicios también están sustentados por nuestro ordenamiento. Véase, Art. 304 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6242; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001). No obstante, estos son fundamentos adicionales para la conclusión de nulidad. Un contrato de alianza de duración indeterminada no satisface la exigencia del Artículo 10, que impone la inclusión de “[e]l término de la Alianza”, 27 LPRA sec. 2609(a)(iii), y resulta contrario a los límites del Artículo 10(e), que sujeta toda extensión a aprobación legislativa, 27 LPRA sec. 2609(e).

Esta es precisamente la cuestión que LUMA omite. Mientras la aceptabilidad del plan y orden de confirmación operaba únicamente como condición para el *Service Commencement Date*, su carácter potestativo quedaba neutralizado por la existencia de una fecha cierta de terminación. Es decir, aún si LUMA no aceptaba el plan de reestructuración dentro del plazo, el periodo interino culminaba. Al eliminar esa fecha cierta de terminación, la Carta-Extensión pretendió dejar en manos de LUMA no solo el momento en que comenzaría el T&D OMA, sino cuándo terminaría el *Supplemental Agreement*. Ciertamente, lo anterior configura una condición puramente potestativa en cuanto al término, proscrita por el Artículo 304 que prohíbe las condiciones que sujetan el efecto de un acto jurídico a un hecho futuro e incierto cuya realización depende exclusivamente de la voluntad del deudor.

En suma, la Carta-Extensión eliminó el término cierto que activaba la terminación automática prevista en la Sección 7.1(a) y lo sustituyó por una duración sujeta a acontecimientos

futuros de fecha indeterminada. Esa modificación resulta incompatible con las exigencias temporales del Artículo 10 de la Ley 29 y, por tanto, acarrea la nulidad de la Carta-Extensión.

vii. La nulidad de la Carta-Extensión no es susceptible de convalidación.

En un intento de desplazar la controversia sobre la validez de la Carta-Extensión hacia la conducta de las entidades gubernamentales que participaron en su otorgamiento, LUMA sostiene, en esencia, que P3, la AEE, el Gobierno ni la Gobernadora pueden impugnar hoy un instrumento que se solicitó, aprobó, suscribió y ejecutó durante más de tres años. Sobre esa premisa invoca la doctrina de actos propios, la buena fe, la confianza depositada en las representaciones gubernamentales y el Artículo 343 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6313.

Ese planteamiento no encuentra apoyo en la normativa especial que rige la contratación gubernamental. Este Honorable Tribunal ha reiterado que “[a] los contratos con entidades gubernamentales se les examina su validez de acuerdo con los estatutos especiales, en lugar de acudir a las teorías generales de contratos”. *Quest Diagnostics*, supra, pág. 1000. La controversia sobre la validez de la Carta-Extensión exige, por tanto, aplicar primordialmente la Ley Núm. 29-2009, la Ley Núm. 120-2018 y los principios especiales que rigen la contratación gubernamental. Lo anterior adquiere particular importancia, toda vez que LUMA pretende oponer normas generales de contratación y equidad a su incumplimiento con dichas normas legales.

Toda erogación de fondos en Puerto Rico está supeditada al imperativo constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Art. VI, Sec. 9, Const. PR. La facultad del Estado para desembolsar fondos públicos está limitada por lo anterior, así como los procedimientos y preceptos establecidos en las leyes. A tono con ese mandato, este Alta Corte ha exigido la aplicación rigurosa de las normas pertinentes a la contratación y desembolso de fondos públicos para proteger los intereses y dineros del Pueblo. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, supra, pág. 267. Véanse, además, *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 DPR 730, 739 (2013); *Vicar Builders v. ELA*, supra, pág. 263.

En *Quest Diagnostics*, supra, este Honorable Tribunal reiteró que los entes privados tienen el deber de asegurar el cumplimiento de la ley al contratar con el Gobierno y que, de no hacerlo, se arriesgan a asumir las pérdidas correspondientes. Sobre esa base, reconoció “la inaplicabilidad de cualquier remedio en equidad por los daños sufridos por no adherirse a la normativa

establecida”. Íd., pág. 1002. En *Rodríguez Ramos v. ELA*, supra, este Alto Foro aplicó esa normativa a la contratación con dependencias del Gobierno central.

Morales v. Municipio de Toa Baja, 119 DPR 682 (1987), atiende de manera particular el argumento que LUMA formula. En aquel caso, el foro de instancia concluyó que el municipio estaba impedido de levantar la nulidad frente al contratista porque el propio municipio y sus agentes habían causado la ilegalidad que posteriormente pretendían invocar. Este Ilustre Foro rechazó ese razonamiento y concluyó que, “siendo nulas y *ultra vires* las actuaciones del municipio demandado, las mismas no pueden tener efecto a favor del contratista demandante”. Íd., pág. 692. Así, la participación de funcionarios públicos en la actuación impugnada no impidió que prevaleciera la nulidad frente a una actuación gubernamental contraria a derecho.

Ese principio tampoco resulta extraño cuando quien cuestiona el negocio es precisamente la entidad pública que intervino en su otorgamiento. En *McCrillis v. Autoridad de Navieras de Puerto Rico*, 123 DPR 113 (1989), este Honorable Tribunal subrayó que “[l]a presencia de un interés público en estos contratos justifica que revisemos el alcance de los compromisos celebrados”, y que la voluntad de una entidad pública “se desenvuelve en un marco normativo que define el auténtico consentimiento”, de suerte que sus representantes no actúan “como titular[es] de los intereses públicos, sino sólo como su representante y defensor”. Íd., págs. 131, 134.

Precisamente, el Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico le impone expresamente a la Gobernadora el deber de “cumplir y hacer cumplir las leyes”, así como el de “sancionar o desaprobar... los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa”. Const. PR, Art. IV, Sec. 4. Ese deber no se limita a hacer cumplir leyes hacia el futuro, sino que comprende la obligación de corregir actuaciones gubernamentales que ostensiblemente son contrarias al ordenamiento jurídico. Esa atribución no es ajena a la controversia ante este Honorable Tribunal. Al expresarse sobre la expedición del presente recurso, una mayoría de esta Curia reconoció que, en el ejercicio de ese deber constitucional, la Gobernadora “posee un interés muy particular en asegurar que toda actuación con impacto directo sobre la contratación gubernamental se ajuste estrictamente al ordenamiento jurídico”. *Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Hon. Jenniffer González Colón v. Luma Energy, LLC, Luma Energy Servco, LLC*, supra. (Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, n.14.). Añadió que “[e]sa facultad no es meramente administrativa, sino una responsabilidad

constitucional orientada a garantizar el cumplimiento de las leyes, proteger el interés público y salvaguardar los recursos del Estado”. Íd.

Ese deber constitucional cobra mayor relevancia cuando se trata del servicio de energía eléctrica, reconocido legislativamente como uno de los servicios básicos y esenciales sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible de Puerto Rico. Íd.; véase Art. 1.3 de la Ley Núm. 17-2019, conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico. 22 LPRA sec. 1141b. En ese contexto, la actuación de funcionarios gubernamentales de una administración anterior no puede examinarse aisladamente del deber constitucional que corresponde ejercer a la Gobernadora respecto del cumplimiento de las leyes que rigen esa contratación.

El Artículo 10(e) de la Ley Núm. 29-2009 exige que la extensión contractual allí contemplada sea aprobada “mediante legislación”. Conforme se ha planteado desde el *Urgente Recurso de Certificación del Gobierno*, la comparecencia de la Gobernadora procura vindicar no solo su obligación constitucional de hacer cumplir las leyes, sino también su prerrogativa constitucional de aprobar o vetar legislación relacionada con términos de alianzas público privadas sujetos a los límites establecidos por la Ley Núm. 29-2009. Así, si la extensión aquí impugnada requería legislación, la Carta-Extensión no solo habría omitido un requisito dispuesto por la Ley 29, sino que habría pretendido alcanzar mediante acuerdo entre P3, la AEE y LUMA un resultado para el cual el propio estatuto requirió la intervención del proceso legislativo y el aval de la Gobernadora. Una actuación administrativa posterior no puede sustituir esa intervención legislativa, del mismo modo que años de ejecución contractual no pueden producir retrospectivamente una ley que nunca fue aprobada.

Vistos conjuntamente, los precitados principios derrotan la premisa sobre la cual descansa el planteamiento de actos propios de LUMA. Que P3 y la AEE hayan participado en la preparación, aprobación y suscripción de la Carta-Extensión, o que posteriormente las partes hayan actuado conforme a ella, no resuelve la cuestión antecedente de si el instrumento satisfizo los requisitos que las leyes especiales imponían para su validez. Precisamente *Morales v. Municipio de Toa Baja*, supra, impide convertir esa participación gubernamental en el fundamento para conferir eficacia a una actuación que, de determinarse contraria a los requisitos legales aplicables, sería nula. A ello se suma el deber independiente que Honorable Tribunal impone a la parte privada de asegurarse del cumplimiento de la ley al contratar con el Gobierno. Véanse *CMI Hospital v. Depto. de Salud*, supra; *Quest Diagnostics*, supra; *Rodríguez Ramos*, supra.

Obsérvese, además, que la Gobernadora de Puerto Rico no fue ni es parte de ninguno de los documentos suscritos ni participó en el proceso que dio lugar a estos. Por tanto, no cabe sostener que la Primera Mandataria, ni el Gobierno de Puerto Rico, estén actuando en contravención de sus propios actos. En cualquier caso, como norma general, la doctrina de actos propios no es relevante para la presente controversia ya que de “de ordinario, no aplic[a] en contra del Estado cuando hay de por medio una cuestión de interés público implicada” y “están excluidas las situaciones en las que se ven lesionados el interés y la política pública del Estado”. *Rivera Segarra v. Rivera Lassen*, 214 DPR 111, 171-172 (2024). No cabe duda de que estamos ante una cuestión de la más alta importancia pública: la validez de una Carta-Extensión a la luz de la normativa especializada que rige los contratos de Alianza y de las exigencias que salvaguardan el uso adecuado de fondos públicos. Ello adquiere particular relevancia cuando, al amparo de dicha Carta-Extensión, LUMA se encuentra actualmente a cargo de la prestación de un servicio esencial para el Pueblo de Puerto Rico: el servicio de energía eléctrica. Por lo tanto, la controversia plantea una cuestión de evidente interés público que se encuentra fuera del alcance de la doctrina de actos propios.

De otro lado, la validez de la contratación gubernamental se examina primordialmente conforme a los estatutos especiales aplicables. *Quest Diagnostics*, supra, pág. 1000. Igualmente, *Morales v. Municipio*, supra, rechazó que el hecho de que funcionarios públicos hubiesen causado la ilegalidad impidiera hacer valer la nulidad de actuaciones *ultra vires*. Asimismo, en *Rodríguez Ramos*, supra, pág. 456, se reiteró que un contrato contrario a las leyes, la moral o el orden público es “nulo e inexistente”, sin importar su importancia para las partes, y que “cualquiera de las partes contratantes puede impugnar el contrato, aunque se haya beneficiado del mismo”. Basado en lo anterior, aplicar el Artículo 343 del Código Civil para impedir la acción de nulidad por incumplimiento de las leyes especiales de contratación gubernamental produciría un resultado incompatible con esos precedentes. Lo anterior convertiría esa disposición general en un subterfugio para inmunizar y perpetuar contratos gubernamentales contrarios a la ley, la moral y al orden público.

Ahora bien, lo anterior no implica que toda irregularidad en un contrato gubernamental necesariamente produce su nulidad. Esa distinción resulta particularmente importante, en la medida en que al disentir de la expedición de la presente certificación, el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo señaló que en *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*, 163 DPR 208 (2004),

ALCO Corp. v. Municipio de Toa Alta, 183 DPR 530 (2011), y *Landfill Technologies of Arecibo Corp. v. Gobierno Municipal de Lares*, 187 DPR 794 (2013), este Alto Foro reconoció, en contextos particulares, que la ausencia de ciertas formalidades no necesariamente producía la nulidad de un contrato jurídicamente válido, aunque podía impedir temporalmente la exigibilidad de sus prestaciones. Precisamente por ello, se planteó la necesidad de distinguir entre un defecto que imposibilita definitivamente la validez del acuerdo y una formalidad o aprobación que todavía pudiera cumplirse conforme a Derecho.

La Carta-Extensión presenta la primera situación, y ello no descansa en caracterizar abstractamente sus defectos como “sustantivos”, sino en la función que cada requisito incumplido desempeña bajo las leyes especiales aplicables. La Sección 10(b) de la Ley Núm. 120-2018 exige determinada aprobación para la transacción; la Sección 5(g) exige el Certificado de Cumplimiento de Energía para su perfeccionamiento; y el Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009 regula el término de los Contratos de Alianza y dispone, en su inciso (e), que la extensión allí contemplada “tendrá que ser aprobada mediante legislación”. Esas disposiciones delimitan quién puede aprobar el negocio, en qué condiciones puede perfeccionarse y por cuánto tiempo puede obligarse el Estado. Inciden, por tanto, sobre la autoridad y validez misma de la actuación gubernamental, no meramente sobre la eficacia o exigibilidad de un contrato ya válidamente perfeccionado.

En suma, el argumento de convalidación que esgrime LUMA no puede anteceder al análisis de legalidad ni mucho menos sustituirlo. Primero, corresponde determinar si la Carta-Extensión satisfizo los requisitos que la Ley Núm. 29-2009 y la Ley Núm. 120-2018 imponían para su aprobación, perfeccionamiento y duración. Si, como se ha demostrado, esos requisitos no fueron satisfechos y el instrumento resulta nulo por contravenir las leyes especiales que gobiernan esta contratación, los precedentes antes citados impiden utilizar los actos de las propias entidades gubernamentales, la confianza de la parte privada o los principios generales de equidad para conferirle la eficacia que el ordenamiento le niega. Ni el consentimiento, ni la ejecución, ni el transcurso del tiempo, ni la confianza de las partes pueden conferir al Estado una autoridad que la Asamblea Legislativa no le otorgó.

Esta rigurosidad no cede siquiera ante circunstancias de emergencia. Este Tribunal ha resuelto que los requisitos que gobiernan la contratación y el desembolso de fondos públicos “no pueden descartarse, aun en situaciones meritorias que exigen cierta flexibilidad”, y que su observancia se exige “aun en circunstancias de emergencia”. *Hatton v. Municipio de Ponce*, supra,

págs. 1005-1006 (1994). De ahí que la emergencia energética bajo la cual se presta el servicio tampoco pueda invocarse para convalidar una contratación otorgada en contravención de las leyes que la gobiernan.³⁷

viii. La nulidad de la Carta-Extensión y la terminación automática del *Supplemental Agreement* y del T&D OMA.

Considerados en conjunto, los defectos de la Carta-Extensión impiden reconocer su eficacia jurídica. Este documento se otorgó sin el Certificado de Cumplimiento de Energía requerido por la Sección 5(g) de la Ley Núm. 120-2018; sin los votos afirmativos que exige la Sección 10(b), según aquí resulta aplicable; y pretendió sustituir el término establecido en la Sección 7.1(a) por una duración incompatible con la estructura temporal de la Ley Núm. 29-2009. En consecuencia, la Carta-Extensión es nula *ab initio* y no produjo válidamente el efecto jurídico que perseguía: modificar el *Interim Period Termination Date*.

La nulidad de la Carta-Extensión no provoca la nulidad del T&D OMA ni del *Supplemental Agreement*, cuya validez no fue impugnada. Desprovista de eficacia la Carta-Extensión, el efecto es que permanece inalterado el régimen contractual de la Sección 7.1(a). Conforme a sus términos, si el *Service Commencement Date* no ocurría dentro del periodo interino y no mediaba una extensión válida, el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA terminaban automáticamente al vencer el *Interim Period Termination Date*. Por consiguiente, al no haber ocurrido el *Service Commencement Date* dentro del periodo pactado y no existir una extensión válida, una vez decretada la nulidad de la Carta-Extensión por esta Curia con carácter prospectivo, ambos acuerdos terminan automáticamente por operación de esa disposición.³⁸

Este Honorable Tribunal nos ordenó abundar con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de que la Carta-Extensión sea declarada nula. Así dispuesta la terminación automática del T&D OMA y del *Supplemental Agreement*, corresponde determinar las obligaciones que subsisten como consecuencia de esa terminación y la forma en que debe instrumentarse la transición de la operación del sistema de transmisión y distribución eléctrica.

³⁷ Véase, nota 25.

³⁸ La terminación del T&D OMA y del *Supplemental Agreement* deriva de la operación de la Sección 7.1(a), no de una determinación judicial que los rescinda, cancele o invalide. El propio T&D OMA distingue la terminación conforme a sus términos de la figura de *Contract Nullification or Cancellation*, definida en la Sección 14.6(c)(i) como el supuesto en que el Acuerdo resulta “terminated, revoked, nullified, cancelled or otherwise rendered invalid by any duly enacted law of the Commonwealth, as determined by a final non-appealable judgment.” El remedio solicitado por el Gobierno no encuadra en esa definición, pues no se solicita que una ley o una sentencia anule el T&D OMA, sino que se reconozca que la Carta-Extensión es nula y no alteró válidamente el término contractual y que, por ello, operó la consecuencia automática previamente pactada en la Sección 7.1(a).

VII. PROCESO DE TRANSICIÓN

A. La transición ordenada del sistema dimana de obligaciones que el propio contrato dispuso que sobrevivieran su terminación.

Conforme se ha establecido, el servicio de energía eléctrica está revestido del más alto interés público y su interrupción abrupta comprometería la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. La declaración de nulidad de la Carta-Extensión, aunque opere *ab initio*, no impone el cese instantáneo de un servicio esencial ya que ello provocaría grave daño a El Pueblo. En contrario, las partes previeron en el T&D OMA y el *Supplemental Agreement* un proceso de transición, aun cuando el T&D OMA no estuviera vigente en su totalidad. De esta forma, la transición del sistema de transmisión y distribución eléctrica no se articula en el vacío.

El Artículo 16 del T&D OMA regula expresamente el proceso del *Back End Transition*. La Sección 16.1 dispone que, ante la terminación del contrato, el Administrador (P3) iniciará los esfuerzos —incluido el proceso de adquisición que corresponda— para identificar y seleccionar un operador sucesor. La Sección 16.2 detalla los *Back-End Transition Services* que el Operador (LUMA) debe prestar, entre ellos cooperar con el proceso de selección del sucesor, preparar la transición ordenada del sistema, y —conforme a la lista de obligaciones específicas de la Sección 16.2(b)— entregar la información del sistema, las bases de datos de clientes, los planos, manuales y demás documentación, así como poner a disposición del operador sucesor su personal gerencial por un periodo determinado, todo ello dirigido, según reza la propia Sección 16.2(b)(xxiv), a “provide for a safe, effective and efficient transition of the O&M Services to Owner or a successor operator.”³⁹ La Sección 16.3 (*Transfer Obligation*) impone, “[i]mmediately upon the expiration or earlier termination of this Agreement”, la transferencia de ServCo, sus libros y récords al Dueño o a su designado.⁴⁰

Primero, el Artículo 16 se activa precisamente por la terminación automática del T&D OMA y el *Supplemental Agreement*. Ello, en la medida que la Sección 4.9(a)(ii) del *Supplemental Agreement* enmendó la Sección 16.1 del T&D OMA para añadir, como evento que da lugar al *Back-End Transition Commencement Date*, “the automatic termination of this Agreement pursuant to the terms of the Supplemental Agreement [...]”. De este modo, la terminación automática de la

³⁹ Véase, Ap. 2, pág. 136.

⁴⁰ Íd., pág. 137. Nótese que en su recurso de certificación P3 solicitó a LUMA proveer de forma inmediata toda la documentación e información indispensable para la operación del sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica y para garantizar la continuidad de la prestación de un servicio esencial a la ciudadanía. Véase, *Recurso de Certificación Intrajurisdiccional* de P3, pág. 39.

Sección 7.1(a) —que opera al vencer el periodo por razón de la nulidad de la Carta-Extensión— constituye el evento que activa el régimen de transición del Artículo 16.

Segundo, el Artículo 16 figura entre las disposiciones que el contrato dispuso expresamente que sobrevivirían su terminación. La Sección 20.10 (*Survival*) establece que “[t]he rights and obligations of the Parties pursuant to [...] Article 16 (Back-End Transition) [...] shall survive the expiration or termination of this Agreement”. Las obligaciones de transición ordenada no se extinguen, por tanto, con la terminación o expiración del contrato. Así, en la medida en que la obligación de transición no está atada a la validez de la Carta-Extensión, ni tampoco presupone que el T&D OMA continúe vigente, corresponde reconocer la vigencia de las obligaciones de transición que el propio T&D OMA dispuso que sobrevivan.

B. El deber estatutario y de orden público de garantizar la continuidad del servicio esencial

A la fuente contractual del deber de transición se suma una fuente estatutaria y de orden público que sostiene dicho proceso con independencia del contrato, y que este Honorable Tribunal reconoció al expedir los recursos. Al comparecer ante este Honorable Foro, el Gobierno, a través de la Gobernadora, invocó, además de las obligaciones contractuales de LUMA, sus poderes de razón de Estado dirigidos a asegurar la continuidad del servicio eléctrico. Ese servicio ha sido reconocido legislativamente como uno de los servicios básicos y esenciales sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible de Puerto Rico. Art. 1.3 de la Ley Núm. 17-2019, 22 LPRA sec. 1141b.

La propia Exposición de Motivos de la Ley Núm. 29-2009 reconoce que “es una función inherente del Estado proveer esos servicios y proteger el interés público”, entre los cuales enumera expresamente la “seguridad pública” y la “salud”, de manera que se provean “asequibles a todos los ciudadanos” y “ante todo se proteja el bienestar público”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 29-2009. Al expedir estos recursos, una mayoría de esta Ilustre Corte reconoció igualmente que la controversia “involucra un tema tanpreciado como el servicio esencial de energía eléctrica a los hogares, centros de salud, instituciones educativas y comercios de todo Puerto Rico”. *Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Hon. Jenniffer González Colón v. Luma Energy, LLC, Luma Energy Servco, LLC* (Resolución), *supra*, pág. 8. (Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Estrella Martínez al cual se unieron el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, la Jueza Asociada Rivera Pérez y el Juez Asociado señor Candelario López).

La Ley Núm. 29-2009, además, contempla mecanismos concretos para proteger ese interés público. El Artículo 6(b)(v) reconoce a la Autoridad y a la Entidad Gubernamental Participante

el derecho de dejar sin efecto el contrato, de retomar del Contratante y realizar directamente, o contratar a un tercero interina o temporariamente para desarrollar, operar, mantener y administrar una Instalación o proveer un Servicio o realizar una Función si la Autoridad determina en su razonable discreción que la continuada realización por el Contratante de dichas tareas presenta un riesgo a la salud, seguridad pública o al medioambiente. 27 LPRA sec. 2605(b)(v).

Esta disposición evidencia que la política pública que subyace a la Ley Núm. 29-2009 no supedita en todo escenario la continuidad del servicio a la permanencia del contratante. Por el contrario, ante las circunstancias previstas por el estatuto, contempla que la Entidad Gubernamental Participante retome directamente las operaciones o que estas sean asumidas interina o temporariamente por un tercero a los fines de garantizar la prestación del servicio esencial.

De particular pertinencia para la controversia ante este Tribunal, el mismo Artículo 6(b)(v) faculta expresamente a P3 a contratar con terceros servicios interinos o de transición, incluidos aquellos que deban prestarse “al finalizar el término del Contrato de Alianza”, y contempla la prestación de esos servicios hasta que se otorgue un nuevo Contrato de Alianza. Íd. Esta facultad no presupone que el T&D OMA permanezca vigente. Por el contrario, contempla expresamente el escenario posterior a su terminación. Así, aun separadamente de las obligaciones de transición que sobrevivan bajo T&D OMA, la Ley Núm. 29-2009 provee mecanismos para que P3 procure la continuidad de los servicios mientras se completa la transición a un operador sucesor.

En la alternativa, aun si este Honorable Tribunal entendiera que las obligaciones de transición previstas en el Artículo 16 del T&D OMA no resultan aplicables en estas circunstancias y que tampoco procede recurrir a los mecanismos estatutarios antes descritos, ello no conduce a que la declaración de nulidad deba producir una interrupción abrupta del servicio eléctrico. Los Artículos 5 y 6 del Código Civil de 2020 reconocen la aplicación de los principios generales del Derecho en ausencia de ley, y, a su vez, imponen a los tribunales el deber de resolver los asuntos a su consideración, aun ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. 31 LPRA secs. 5315-5316. Nótese que, si bien, como norma general, y en atención al alto interés público involucrado, no procede la concesión de remedios en equidad “para exigir una prestación producto de un contrato nulo [entre un municipio y una entidad sin fines de lucro]”, los principios de equidad sí pueden ser invocados cuando en ausencia de un contrato o “disposición legislativa expresa” que

atienda directamente la acción o situación jurídica objeto de controversia. *Mun. De Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1019 (2011).

Así, en el escenario de que este Honorable Tribunal concluya que ni el régimen contractual de *Back-End Transition* dispuestos en el Artículo 16 del T&D OMA, ni los mecanismos de transición reconocidos por la Ley Núm. 29-2009 resultan aplicables, en lo que concierne al poder de P3 de realizar contratos de servicios interinos o de transición, puede estructurar en equidad el remedio necesario para hacer efectiva su sentencia sin provocar la interrupción de un servicio esencial. Lo anterior no equivaldría validar la Carta-Extensión ni mantener vigente el T&D OMA más allá de su terminación. Se trataría únicamente de suplir el mecanismo necesario para instrumentar ordenadamente las consecuencias de la nulidad y preservar la continuidad del servicio mientras se completa la transición ante el foro primario.

C. El remedio judicial en el marco de la transición

Establecido lo anterior, procede precisar el remedio que este Honorable Tribunal puede y debe conceder, y aquel cuya implementación corresponde al foro primario. La distinción responde a la naturaleza misma de la certificación y preserva el carácter de puro derecho de la controversia certificada. Conforme a la controversia certificada, a esta Distinguida Corte le corresponde disponer de la cuestión de umbral: declarar la nulidad de la Carta-Extensión, y, reconocer que, en consecuencia, el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA se resolvieron automáticamente por operación de la Sección 7.1(a), de forma que subsista un deber de transición ordenada que dimana tanto del Artículo 16 del T&D OMA, como del deber estatutario de garantizar la continuidad del servicio esencial. Ese pronunciamiento se resuelve enteramente sobre el texto de los estatutos y de los instrumentos contractuales, sin necesidad de prueba, conforme a la naturaleza de la controversia certificada.

Una mayoría de este Honorable Tribunal, al expedir los recursos de certificación, ya anticipó que los procedimientos ulteriores y “cualquier otra controversia fáctica pendiente, relacionada, por ejemplo, con la implementación de una transición ordenada hacia otro operador” corresponden al Tribunal de Primera Instancia. *Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Hon. Jenniffer González Colón v. Luma Energy, LLC, Luma Energy Servco*, supra, pág. 20. Esa asignación es la que corresponde: la fijación de plazos, la conducción del proceso de selección de un operador sucesor, la supervisión de la entrega ordenada del sistema y de la información, y la adjudicación de otras controversias son materias propias del foro de instancia, y que exceden el

ámbito de la controversia de puro derecho aquí certificada. De igual forma, cualquier reclamación que pueda surgir entre las partes como consecuencia de la nulidad de la Carta-Extensión, bajo el marco operativo transicional del T&D OMA no supedita ni debe obstaculizar la transición de LUMA hacia otro operador.

Ahora bien, además de las fuentes sustantivas del deber de transición, este Honorable Tribunal cuenta con mecanismos para instrumentarla y asegurar la efectividad de lo pautado. Con ese fin, este Honorable Tribunal debe devolver el caso al foro primario con instrucciones cónsonas con lo resuelto y disponer que dicho foro retenga jurisdicción durante la fase de ejecución de la sentencia, hasta que la transición se haya completado en su totalidad. Tal mecanismo resulta particularmente apropiado cuando se trata de una orden que requiere medidas sucesivas de implementación y supervisión judicial. Véase, *Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación*, KPE1980-1738, *Sentencia por Estipulación* (14 de febrero de 2002), donde el tribunal retuvo expresamente jurisdicción sobre la acción de clase con el propósito de emitir los pronunciamientos u órdenes necesarios para alcanzar los objetivos de la sentencia y estableció un proceso de monitoría para verificar su fiel y estricto cumplimiento. De este modo, la ejecución del dictamen se realizaría bajo supervisión judicial continua, protegiendo el interés público que reviste la continuidad del servicio eléctrico en la Isla.

Esa retención de jurisdicción no deja al foro primario desprovisto de herramientas para atender las contingencias que puedan surgir durante la implementación. La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le confiere amplia facultad para dictar las órdenes provisionales que sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia y adecuar el remedio a las circunstancias particulares del caso. *Citibank, N.A. v. ACBI*, 200 DPR 724, 732 (2018); *Scotiabank de P.R. v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 489 (2019). En este caso, ello permitiría al foro primario adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar que el sistema continúe operando mientras se completa el traspaso a un operador sucesor. Ninguna de esas medidas supondría mantener vigente el contrato terminado ni conferir validez a la Carta-Extensión, toda vez que su función sería únicamente hacer efectiva la sentencia y encauzar ordenadamente sus consecuencias.

A lo anterior se suma la facultad del foro primario, al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, para conceder los remedios interdictales necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transición y evitar la interrupción del servicio eléctrico. Así,

la retención de jurisdicción, junto con los mecanismos que proveen las Reglas 56 y 57, permitiría al tribunal supervisar e instrumentar la ejecución de la sentencia y atender las contingencias que surjan hasta culminar la transición. De ese modo, declarar la nulidad de la Carta-Extensión no crea el vacío operacional que LUMA anticipa. Por el contrario, permite que la transición se lleve a cabo de forma ordenada y bajo supervisión judicial, con las herramientas procesales necesarias para proteger la continuidad de un servicio público esencial y, con ello, el interés público.

D. Los efectos temporales de la terminación: la naturaleza de tracto sucesivo del esquema contractual

El T&D OMA y el *Supplemental Agreement* son —por naturaleza de su operación continua, diaria e ininterrumpida del sistema de transmisión y distribución eléctrica— una obligación de tracto sucesivo. La Carta- Extensión continuó esa obligación, esto, en la medida que pretendió prolongar el tiempo de la prestación de ese servicio. De ahí que, declarada su nulidad, y en atención al interés público involucrado, los efectos de esa declaración sobre la relación subyacente se proyecten hacia el futuro desde el decreto de nulidad de esta Curia. *Nos explicamos.*

Un contrato de tracto sucesivo es aquel en el que “la ejecución de la prestación tiene lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo”.⁴¹ Sobre esta figura, el Tribunal Supremo de España ha explicado que:

la doctrina que tiene tal carácter aquel por el que un proveedor se obliga a realizar una sola prestación continuada en el tiempo o pluralidad de prestaciones sucesivas, periódicas o intermitentes, por tiempo determinado o indefinido, que se repiten, a fin de satisfacer intereses de carácter sucesivo, periódico o intermitente de forma más o menos permanente en el tiempo, a cambio de una contraprestación recíproca determinada o determinable, dotada de autonomía relativa dentro del marco de un único contrato. Constituyen los contratos de suministro el paradigma de los de tracto sucesivo [...]. Consejo General del Poder Judicial, *Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 4176/2012* de 3 de marzo de 2012.

En *Campos del Toro v. Tribunal Superior*, 75 DPR 370, 376 (1953), esta Curia declaró que un “[C]ontrato [...] de tracto sucesivo es[] cuando la prestación ha de ser realizada en una serie de actos y no en un solo acto”. Al amparo de la doctrina, reconoció que un decreto de nulidad de un contrato de tracto sucesivo no produce efecto retroactivo. En tales contratos, las relaciones jurídicas “cesan para lo por venir, pero subsisten en lo pasado”. Íd., pág. 381. Lo anterior responde a la imposibilidad de deshacer el hecho material ya consumado del uso o disfrute continuado, de forma que no pueda restituirse el servicio ya prestado ni la operación ya ejecutada. Íd. Este Distinguido Foro reiteró ese principio en *McCrillis v. Autoridad de Navieras de Puerto Rico*, supra,

⁴¹ Véase, <https://dpej.rae.es/lema/contrato-de-tracto-sucesivo> (última visita 3 de septiembre de 2026).

págs. 136-137, al reconocer que, en las prestaciones de tracto sucesivo ya realizadas sin posibilidad de vuelta a la situación anterior, la solución que impone la restitución retroactiva “es cuando menos injusta”, por lo que sus efectos operan *ex nunc*.

Partiendo de lo anterior, una vez decretada la nulidad de la Carta-Extensión, deja de existir la extensión que impedía que operara la cláusula de terminación automática de la Sección 7.1 (a). En consecuencia, el T&D OMA y el *Supplemental Agreement* se resuelven por operación de sus propios términos. Ahora bien, por tratarse de una relación de tracto sucesivo, en el que LUMA ha prestado servicios de forma continuada, los efectos de esa terminación se proyectan hacia el futuro a partir de la *Sentencia* de este Honorable Tribunal, respetando la operación ya consumada durante el periodo transcurrido.⁴² De este modo, por existir una relación contractual de tracto sucesivo, no se deshace retroactivamente la operación que LUMA de hecho prestó, ni ello supone reconocer validez alguna a la Carta-Extensión. Únicamente se reconoce que la terminación de una relación de tracto sucesivo, como toda terminación de esa índole, produce efectos hacia el porvenir una vez este Honorable Tribunal declare la invalidez de la Carta-Extensión por vía judicial.

A lo anterior se suma que este Honorable Tribunal posee la facultad de modular los efectos temporales de una declaración de nulidad cuando el interés público así lo requiere. En *Martínez Fernández v. QMC Telecom, LLC*, 212 DPR 285 (2023), al declarar la nulidad de dos cuerpos reglamentarios, dispuso que esa nulidad operara de manera que no dislocara abruptamente los procesos que de ellos dependían. La modulación de los efectos de la terminación en resguardo del interés público no es, por tanto, ajena a la función de este Honorable Tribunal. En el presente caso, no obstante, no es necesario acudir a esa facultad discrecional, pues la proyección prospectiva de la transición dimana de la propia naturaleza de tracto sucesivo del esquema contractual y de las obligaciones que el contrato dispuso que sobrevivieran su terminación.

Es precisamente esa proyección hacia el futuro la que da cabida a una transición ordenada. La terminación del esquema contractual no exige el cese instantáneo del servicio, sino que abre el periodo durante el cual deben cumplirse las obligaciones de transición que —según se expuso— el propio contrato dispuso que sobrevivieran su terminación, y durante el cual el deber estatutario de continuidad del servicio esencial permanece plenamente exigible. En cuanto a la duración de ese periodo, el propio Artículo 16 ofrece la medida que las partes entendieron razonable para una

⁴² Reconocer los efectos de los servicios y prestaciones ya consumados de esa operación no convalida la Carta-Extensión, cuya nulidad no se subsana por conducta, aquiescencia ni por el transcurso del tiempo. *Rodríguez Ramos v. ELA*, *supra*.

entrega ordenada: la Sección 16.2(c) fijó en doce (12) meses el periodo de los *Back-End Transition Services*. Ese término de doce (12) meses comenzaría a transcurrir con la *Sentencia* de este Honorable Tribunal que declare la nulidad de la Carta-Extensión. La instrumentación concreta de la transición dentro de ese periodo —consistente en la selección del operador sucesor, la supervisión de la entrega ordenada del sistema y de la información, y demás condiciones— corresponde al foro primario en la etapa de ejecución.

Basado en lo anterior, pues, la controversia certificada queda resuelta en su totalidad ante este Honorable Tribunal como cuestión de puro derecho: la Carta-Extensión es nula; el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA se resolvieron automáticamente por operación de la Sección 7.1(a); y existe un deber de transición ordenada que dimana tanto de las obligaciones contractuales supervivientes como del deber estatutario de garantizar la continuidad de un servicio esencial. La instrumentación concreta de esa transición corresponde al foro primario en ejecución de la *Sentencia* de este Honorable Tribunal.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, solicitamos, muy respetuosamente que esta Curia dé por cumplida su *Resolución* de 5 de agosto de 2026 en cuanto a esta comparecencia y que, tras los trámites de rigor, dicte sentencia mediante la cual:

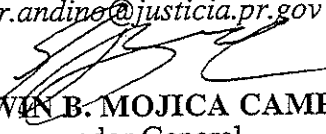
1. Declare que la Carta-Extensión suscrita el 30 de noviembre de 2022 es nula por haberse otorgado en contravención de las Secciones 5(g) y 10(b) de la Ley 120 y del Artículo 10 de la Ley 29, y que, por tanto, no modificó válidamente el *Interim Period Termination Date* establecido en la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement*;
2. Reconozca que, al no haber ocurrido el *Service Commencement Date* dentro del periodo interino y no mediar extensión válida, el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA se resolvieron automáticamente por operación de la propia Sección 7.1(a) a partir de la declaración de nulidad de este Honorable Tribunal, sin que ello requiera que esta Curia nulifique, rescinda o dé por terminado el T&D OMA;
3. Declare el marco jurídico de la transición ordenada del sistema de transmisión y distribución eléctrica, reconociendo que el deber de transición dimana tanto de las obligaciones del Artículo 16 del T&D OMA y la relación de tracto sucesivo—cuyo cumplimiento se proyecta desde la *Sentencia* de este Honorable Foro, por operación de la Sección 4.9(a)(ii) del *Supplemental Agreement* y supervivientes conforme a la Sección 20.10— como del deber estatutario y de orden público de garantizar la continuidad de un servicio esencial;
4. Devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la implementación de la transición y disponga que dicho foro retenga jurisdicción durante la fase de ejecución, hasta que la transición se complete en su totalidad.

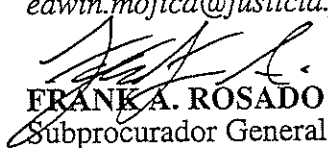
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

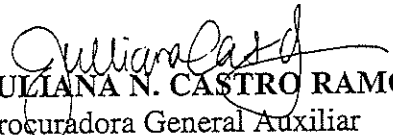
CERTIFICAMOS haber enviado copia fiel y exacta de este Alegato, mediante correo electrónico a las siguientes partes: **LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC**, a través de su representación legal, **DLA PIPER (PUERTO RICO) LLC, LCDA. MARIANA MUÑOZ LARA**, mariana.muniz@us.dlapiper.com; **LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES**, jaf@andreu-sagardia.com; **LCDO. FRANK TORRES-VIADA**, ftv@ftorresviada.com; **LCDO. EDGARDO RIVERA GARCÍA**, erglegalconsultants@gmail.com, edgardoriveragarciajd@gmail.com; **LCDO. FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON**, fhernandezdentonlaw@gmail.com; **AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS DE PUERTO RICO**, a través de su representación legal, **LCDO. LIONEL E. SANTA CRISPÍN**, lionel.santa@p3.pr.gov, lionel.santa@prepa.pr.gov; **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, a través de su representación legal, **GONZÁLEZ & MARTÍNEZ**, **LCDO. JUAN M. MARTÍNEZ NEVÁREZ**, jmartinez@gmlex.com, jmartinez@gmlex.net; **LCDA. MIRELIS VALLE CANCEL**, mvalle@gmlex.com, mvalle@vcprlaw.com; **LCDO. ROBERTO ABESADA-AGÜET**, rabesada@gmlex.net, ra@abesada.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2026.


OMAR ANDINO FIGUEROA
Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov


EDWIN B. MOJICA CAMPS
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov


FRANK A. ROSADO MÉNDEZ
Subprocurador General
T.S. Núm. 22,307
frank.rosado@justicia.pr.gov


JULIANA N. CASTRO RAMOS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 22,375
juliana.castro@justicia.pr.gov